

PUNTOS DE SUSCRICION.

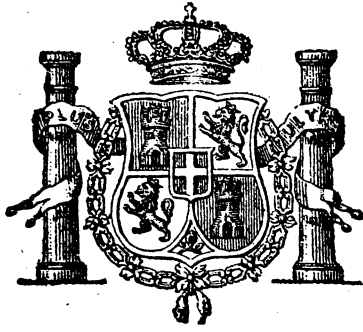
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. el Rey para proceder á la ratificación de tres tratados de amistad, comercio y navegacion: el primero entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok á 23 de Febrero de 1870; el segundo entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de Julio del mismo año, y el tercero y último entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en 28 de Febrero del año corriente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Estado,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La telegrafía eléctrica no satisfaría en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos, si fiscalizada en absoluto por el Estado, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administración, ni menos serviría de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio, si se prohibiese que tanto aquella como este la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislación establecida sobre este importante servicio hasta Octubre de 1868 impedía generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones más allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento, no podía llevar sus beneficios más que á un reducido número de pueblos, porque bajo su acción administrativa el aumento de estaciones imponía sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regían hasta entonces imponían á los pueblos y particulares la obligación de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen é inspeccionasen la construcción de las obras, y desempeñaran el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podían en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realización se gravaban los intereses particulares. La telegrafía, pues, debía considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administración, la telegrafía ha podido difundirse con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos límites, facilitaban su uso á las clases más numerosas y más necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no establecía jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instalar líneas de considerable extension que enlazasen entre sí un crecido número de estaciones, y como consecuencia para organizar un servicio de pública transmision, independiente del oficial y sin intervencion alguna del Estado más que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteracion de orden público.

La experiencia, por otra parte, ha patentizado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administración de proveer á los Municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesitan, ya por las cortísimas existencias con que cuenta la Direccion del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer los apremiantes servicios á que se les destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonía con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los límites de las aplicaciones eléctricas,

podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafía colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.ª Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.ª La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4.ª Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.ª Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.ª Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estacion. Si ámbas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten en la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estacion y mobiliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de transmision y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el día en que la estacion puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se antencie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la transmision inmediata de ningun telegrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11. Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12. Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13. El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ámbas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafon del cuerpo.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16. La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18. Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su acción intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construccion de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21. Cuando alguna estacion se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 22. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el con-

trato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el día en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25. La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. Tambien podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en prorogar por el término de un año la concesion otorgada al Conde Nils de Barck en 14 de Julio de 1870 para el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino de Algeciras á Ceuta.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Sabino Herrero, Director general de Agricultura, Industria y Comercio y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Administracion local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Política.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales D. José Pérís y Valero, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Política é interino de Administracion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado de la Memoria que sobre la construccion y vicisitudes del edificio que ocupan las oficinas de este Ministerio y fué Aduana de Madrid ha escrito Don Damian Menendez Rayon, Archivero-Bibliotecario de esta Secretaria; y considerando dicha obra útil y destinada á satisfacer la natural curiosidad de conocer la historia de los monumentos más notables de esta corte, he dispuesto su publicacion en la GACETA, y que se manifieste al interesado que por su trabajo se ha hecho digno de una nota de mérito en la hoja de sus servicios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

LA ANTIGUA ADUANA DE MADRID, HOY MINISTERIO DE HACIENDA (1).

Siempre nos ha parecido útil y conveniente la biografía (permitásenos la palabra) de los edificios construidos por el Estado. Cuando llega á nuestros oídos por vez primera el nombre

(1) Con motivo de varias mejoras, tanto de ornato como de utilidad, verificadas durante el Ministerio del Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola y el Subsecretario entonces y en la actualidad Ilmo. Sr. D. Joaquin M. Sanromá, manifestaron dichos señores al que suscribe la conveniencia de que se publicara una noticia que diese á conocer tan notable edificio, para lo cual podría hallar quizá en el Archivo los documentos necesarios. Desearo, á pesar de mi insuficiencia, corresponder á tan honrosa confianza, no sólo como á Jefe sino como á personas ilustradas, cuyo trato y buena amistad me dispensan desde muchos años, me resolví á escribir estos apuntes que no tienen otro mérito que sacar á luz ordena-

de alguna persona distinguida en las Ciencias, en las Artes y la política, nada más natural que procurar escudriñar hasta los más menudos detalles de su vida; pues del mismo modo al ver un hermoso edificio, ornamento de una capital ó de un pueblo, así como una grande y majestuosa ruina en un despoblado, nos impresionan vivamente y estimula nuestra curiosidad por saber su destino, su historia y sucesos que en él han acaecido.

Las primeras y vulgares preguntas que se ocurren al espectador sorprendido son: saber el objeto á que está destinado y qué sumas fueron invertidas en su construccion; mas si el espectador se precia siquiera un poco de culto, trata de inquirir algo más, esto es, la fecha de su construccion y el distinguido artista que con su génio y afanes le dió la vida, si no es que al mismo tiempo forma un rápido juicio sobre el órden á que pertenece, belleza, armonía ó disonancia de sus líneas tanto en los detalles como en el conjunto. Privilegio singular de la noble Arquitectura herir la imaginacion y el sentimiento así del vulgo como de la gente culta y sabia, debido quizás á que está destinada á construir la morada del hombre, y que como tal reúne ó puede reunir en sí juntamente la utilidad con la belleza. Por esto tiene sin duda la ventaja de ser un arte príncipe, que ampara y protege todas las demás artes y las perfecciona, pues sin ella no serian completas la escultura, la pintura y la música. En ella encuentran las dos primeras los tonos de la luz más suave y la más conveniente perspectiva, y la última las resonancias más delicadas que deprimen ó avaloran las famosas partituras cuando no responden á su fin las bien combinadas y acústicas proporciones de un salon.

Tiene tambien la arquitectura la ventaja de ser la expresion de todas las manifestaciones y formas de la vida de los pueblos, revelando desde el origen su estado de esplendor ó decadencia como el pensamiento culminante que ha prevalecido en sus diversas épocas.

Aparte de esto es tambien curioso por muchas razones tener conocimiento de un edificio notable, tanto por los sucesos que en él se hayan verificado, ligados siempre con la historia nacional, sus leyendas y tradiciones, como por las personas que en la fábrica intervinieron, artistas que trabajaron, dificultades que sobrevinieron, caracteres que las dominaron, caudales gastados, intrigas, envidias, rivalidades y murmuraciones que no faltan en el curso de una larga construccion; de qué canteras, á la sazón explotadas, fueron su piedra comun, sus mármoles y jaspes; de qué bosques sus maderas; de qué puntos la fábrica de sus ladrillos, del hierro y demás metales; del conjunto, en fin, y aglomeracion de sus materiales y puntos de sus diversas procedencias. Tal es la multiplicidad de sentimientos y la curiosidad que inspira un edificio, obra de esta arte compañera inseparable del hombre desde la cuna al sepulcro, que le protege contra los rigores del clima, le hace amar la vida y se le embellece en todas las manifestaciones colectivas ó individuales, como le ampara y preserva en las tristes mansiones de la muerte.

No insistiremos más en consideraciones vulgares sin duda, pero que la belleza y atractivo del asunto á ellas convida con irresistible encanto.

II.

Deseoso Carlos III, ó su Gobierno, de dotar á Madrid de un edificio para Aduana y que satisficiera cumplidamente las necesidades de la renta en constante aumento, merced al tráfico y la industria que por todo el país empezaba á desarrollarse con gran vuelo entonces, acordó se construyese el hermoso edificio de la calle de Alcalá donde reside hoy el Ministerio de Hacienda.

Encomendáronse los planos á D. Francisco Sabatini, á cuyo cargo corrian las obras que se ejecutaban en el Palacio nuevo, como la mayor parte de las que por entonces y de importancia, que eran muchas, se llevaban á cabo por el Tesoro público.

Era D. Francisco Sabatini hombre de singular mérito, peritísimo en su arte y poseedor de cuantos conocimientos son necesarios y pueden relacionarse con su profesion. Nacido en Palermo en 1722, donde cursó las Humanidades, la Filosofía y las Matemáticas, dedicóse por espontánea vocacion á la Arquitectura y le fueron encomendadas en Italia obras que le dieron mucha fama. Precedido de ella vino á España en 1760, donde Carlos III, amante de las artes y propagador del buen gusto, le dió ocupacion constante, variada y pingüe, pues llegó á Mariscal de Campo y Teniente general más tarde. Fué Gentil-hombre de Cámara y miembro de varias corporaciones sábias, literarias y artísticas, tanto de España como del extranjero, hasta el punto de ser el Profesor más condecorado que se ha conocido en Europa y en la historia moderna de la Arquitectura. En Madrid como en provincias dejó abundantes muestras de su gran laboriosidad, buen gusto y utilidad de sus conocimientos, empezando por la hermosa puerta de Alcalá, hoy tan esmeradamente conservada (1), y concluyendo por el empedrado, limpieza de las calles; construccion de carreteras y sistema de cloacas para las aguas inmundas (2).

Terminados los planos, redactó Sabatini un pliego de condiciones que habia de servir para la subasta de la construccion de la obra, y el Rey, en resolucion de 14 de Enero de 1761, comunicada por el Excmo. Sr. Marqués de Squilace (3), Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda y Superintendente general del cobro y distribucion de ella, al Sr. Don Pedro de Muro, Caballero del Orden de Calatrava, Marqués de Someruelos, del Consejo de S. M. en los de Castilla y Hacienda y Subdelegado general de Rentas, le manifestaba que en consideracion al perjuicio que estaba sufriendo el Comun de esta corte, y particularmente el comercio por no haber una Aduana capaz en donde pudieran estar con seguridad los géneros y frutos que se llevaban á ella, y en el interin que sus dueños acuden á sacarlos, habia resuelto que á expensas del Real Erario se fabricase una Aduana con todas las oficinas necesarias, señalando á este fin las Caballerizas de la Reina en la calle de Alcalá y la compra de casas contiguas de uno y otro lado, como las que caian á espaldas de dichas Caballerizas hasta la calle

de algunas noticias más ó menos curiosas, pero útiles para el público y los aficionados. Posteriormente hubo de dejar el Ministerio el Sr. Figuerola entrando á sucederle el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Pendergast, Ministro de Ultramar, y persona cuya ilustracion y amor á toda clase de estudios es notoria en general y más entre los que tenemos el gusto de tratarle. Noticioso de que este trabajo se hallaba empezado, deseó se concluyese lo más pronto posible, por lo cual nos hemos apresurado á terminarle, empleando para ello horas extraordinarias independientes del servicio que nos está cometido.

(1) El Excmo. Sr. D. Nicolás María Rivero, persona tan instruida como todos saben, siendo Alcalde popular de Madrid, apreciando el mérito de esta, que más que puerta puede considerarse magnífico arco de triunfo, apresuróse poco despues de la revolucion de Setiembre á sacar á subasta la limpia, lavado y restauracion de los desperfectos que hubiere, ocasionados por el tiempo, con lo cual quedó en el estado de belleza en que hoy la vemos.

(2) Véase la importante obra *Noticias de los Arquitectos y Arquitectura de España*, por Laguno y Amirola, con las interesantes notas, adiciones y documentos del diligente y erudito Ceán Bermúdez. Tomo IV.

(3) O. Squilace, siguiendo la pronunciaci6n italiana, que ha prevalecido en escultura española y usa el Sr. Ferrer del Rio en su Historia de Carlos III.

Angosta de San Bernardo, pertenecientes todas á varios particulares y enclavadas en los planos hechos por Sabatini. Comunicóse tambien á dicho Marqués de Someruelos en 26 de Mayo del mismo año desde Aranjuez que dispusiese todo lo conveniente á la subasta, incluyéndole una instruccion en 26 capítulos para que se tuviera presente por los asentistas al tiempo de la licitacion.

Fijáronse, pues, en 28 de Mayo los edictos en los parajes públicos y acostumbrados, convocando á Arquitectos y manobreros de todas clases y oficios para que pasaran á enterarse del pliego de condiciones y fueran en su vista haciendo sus proposiciones por escrito para ser examinadas (4). Remisos anduvieron un tanto los licitadores, pues hubo de prorogarse el plazo por 12 días más. Examinados los pliegos por Sabatini, y puestos por escrito los reparos oportunos, fijóse la subasta oral para el 18 de Julio, citándose por medio de diligencia á los que habian remitido proposiciones. Verificóse esta para mayor brevedad en los trámites en los salones de la posada del Marqués de Squilace, que tal fué su deseo, á las nueve de la mañana, presentes además el Marqués de Someruelos, nombrado Juez del asunto; D. Luis Ibarra y D. Francisco de Cuellar, Directores generales de Rentas; D. Eugenio de Mena, Administrador general de la del tabaco; D. Matias Arozarena, Contador de Rentas generales; D. Francisco Sabatini por razón de su cargo, y otros funcionarios públicos.

Leyéronse los reparos puestos por el Arquitecto á los pliegos presentados. Discutióse ampliamente con los licitadores y terminó la puja entre D. Carlos Bernasconi y D. Pedro Lázaro, que hacian mejores proposiciones; quedando al fin la contrata por el último que rebajó, aceptando el pliego de su competidor un 44 por 100 en el precio de toda la obra.

No faltaron, despues de terminada la subasta, envidias, quejas, intrigas y aun exposiciones hasta de los mismos amigos de Lázaro, sobre la inteligencia de ciertas cláusulas y sus precios, lo cual le obligó, picado su amor propio y halagado con palabras benévolas de Squilace, que deseaba se quedase con el remate, á rebajar 14 más sobre los 44 por 100, con lo cual ahuyentó á todos sus enemigos y dió el resultado de una rebaja de 25 por 100, ó sea la cuarta parte del beneficio para el Tesoro.

Aprobó el Rey las proposiciones de Lázaro, que era Profesor de Arquitectura y Maestro de obras en la corte, en órden fechada desde el Buen Retiro en 29 de Julio, y en 30 otorgó la escritura de asentista de toda la obra con la fianza de un millon, anticipado en trabajo y materiales, ante el Escribano D. Bernardo Ruiz del Burgo, que actuaba en todo este asunto.

Para que la obra no sufriese entorpecimiento alguno por falta de recursos se la dotó de un fondo seguro y fijo por todo el tiempo que durase la construccion, y le fueron por tanto desde luego consignados 180.000 rs. mensuales desde 1.º de Junio de 1761 sobre las Rentas del tabaco y de la sal, como igualmente sobre las generales y provinciales.

De la inversion detallada de estos ingresos se previno que se llevase cuenta y razon separada, en el concepto de que nada se habia de gastar en otros fines.

Por decreto expedido en el Buen Retiro en 25 de Julio se nombró Superintendentes de la obra á D. Francisco de Cuellar, Director general de Rentas, y á D. Eugenio de Mena, Administrador general de la del tabaco, incluyéndoles al mismo tiempo una larga instruccion en 21 artículos y la planta del edificio hecha por Sabatini y aprobada por el Rey, á fin de que nada se alterase sin particular motivo, dando cuenta en tal caso, por mano del Excmo. Sr. Marqués de Squilace, á S. M. y esperar su Real resolucion. Por último, en 30 de Julio fué designado Don Matias Arozarena para Contador de la obra.

Hechos estos nombramientos en la parte administrativa, tratóse de completar la facultativa, y por informes del Arquitecto mayor, consultado por los Superintendentes, propusieron estos á Squilace en 19 de Diciembre los nombramientos de Maestros y Sobrestantes, que lo fueron: D. Francisco Demesmay, discípulo de Sabatini, Teniente de Arquitecto, con 8.000 reales y la obligacion de dibujar todo lo perteneciente á la fábrica, segun los diseños del Maestro, bajo cuya direccion estaba ocupado ya en hacerlos en grande escala; D. Juan Tami, Maestro de obras y Aparejador, por ser muy conocido y hábil como Teniente de Sabatini en las obras ejecutadas en el Palacio Nuevo, con 40.000, y Sobrestantes Juan Antonio Alvarez y D. Lorenzo de Lorenzi, sujeto muy capaz y que habia asistido con celo é inteligencia en las obras de Riofrio, Viñuelas y Palacio Nuevo, ámbos con el sueldo de 5.000; y últimamente á D. Francisco Sabatini, que habia sido nombrado en 30 de Junio, de 1761 Arquitecto mayor y Director se le asignaron 12.000 como ayuda de costa.

III.

Despues de todos estos curiosos preliminares dióse comienzo por el Asentista al derribo de las casas y caballerizas, cuyos materiales le habian sido adjudicados en precio de 70.000 reales. No bien hubo avanzado el derribo cuando empezaron las quejas y reclamaciones de los vecinos próximos, de la calle Angosta sobre todo, cuya estrechez era causa de quimeras y reyertas con los carros, coches, gentes y caballerías que por allí transitaban entorpeciendo los trabajos. Este desórden dió motivo al Asentista para que dirigiera una exposicion solicitando se impidiese el paso por la referida calle, para lo cual seria bueno se le concediese uno ó dos soldados á fin de hacerse respetar; pues él los pagaria á usanza de lo que fuere.

No iba al parecer el derribo con toda la celeridad apetecida, pues los señores pasaron á Lázaro en 4 de Diciembre una comunicacion previniéndole que procurase concluir cuanto antes lo que restaba del derribo hasta dejar enteramente el solar desocupado.

Tenia obligacion el Asentista de avisar con 20 dias de anticipacion cuando fuese á dar comienzo al acopio de materiales, por lo que pasó un oficio á los Sres. Superintendentes en 19 de Noviembre de 1761, dándoles conocimiento de que empezaba el acarreo de pedernales.

Escombrado y limpio el terreno, plantadas las estacas y tiradas las cuerdas, dióse principio sobre el vasto emplazamiento de 80.987 pies de superficie á las anchas y profundas zanjas para los cimientos, sin que nos conste el día fijo en que inauguraron estos trabajos y se colocó la primera piedra. Sólo sabemos que en fines de Febrero de 1762 estarían un tanto adelantados, puesto que los Superintendentes, vista la profundidad que iban alcanzando dichos cimientos, avisaron á los vecinos colindantes se iban á hacer los apeos necesarios para su tranquilidad. Pronto reclamaron algunos y abandonaron otros sus viviendas ó se retiraron á las piezas interiores y más apartadas, por lo cual pasó Sabatini, previas algunas diligencias, á reconocer el verdadero peligro como los daños y perjuicios que pudiesen resultar en las casas así como en los alquileres de los fugitivos, todo lo cual fué abonado, segun su dictámen, por la Hacienda.

Por la calle Angosta pasaba el viaje de aguas del alto Abroñigal, y sus cañerías y mina hubieron de deteriorarse con los desplomes producidos por la excavacion. Tomáronse todas las

(4) El pliego impreso, que tiene la fecha de 43 Mayo de 61, consta de 26 condiciones con respuestas marginales. M. S.—Véase el *Apéndice* número 1.

precauciones posibles para evitar el daño, y en su consecuencia se ofició al Arquitecto D. Juan Bautista Saqueti, Maestro mayor de S. M. y Fontanero de esta villa, para tratar de evitar los destrozos que pudieran ocasionarse á dichas cañerías y al vecindario, por ser ellas uno de los principales surtimientos de aquella parte de Madrid. Contestó Saqueti desde Carabanchel, donde se hallaba reponiendo su salud, que no había podido asistir á la junta á que se le había citado por la razón expresada, pero que lo haría en la próxima junta que se acordase.

Varias fueron las reuniones á las cuales asistieron Saqueti, Sabatini, los Superintendentes, el Corregidor, Comisario de fuentes, D. Francisco de Lujan y Arce, D. Felipe Lopez de Huerta, Secretario del Ayuntamiento y de la junta de viajes de aguas y fuentes públicas, y algunos otros por razón de sus cargos. La cuestión se reducía á saber quién había de pagar la cañería con sus minas y obras de fábrica, si el Ayuntamiento de la villa ó los fondos destinados á la Aduana. Acordóse que el Secretario del Ayuntamiento Huerta informase sobre el particular, y lo verificó en 21 de Febrero de 1763, diciendo: que la Junta de aguas no haría la obra por falta de fondos; pues teniendo concedidos de los caudales de sisas 125.000 rs. anuales, sólo podía atender con tan corta cantidad á las primeras y más urgentes necesidades, como eran la conservación de los viajes de aguas y fuentes públicas, y tendría que dejar el pago de más de 400.000 que se debían por obras hechas para los mismos viajes y salarios de subalternos; que se necesitaban muchos más fondos para subvenir á las obras acordadas por el Maestro mayor en nuevos viajes de agua, que no importarian menos de tres millones. Otras varias personas informaron sobre este incidente además de Saqueti y Sabatini. Manifestaron unos que, aunque las cañerías no estaban en buen estado de conservación, podían sin embargo durar así muchos años, por lo cual no debía costear el Municipio las obras. Dijeron otros, defendiendo al Tesoro, que aunque las excavaciones de los cimientos ocasionaran en parte el deterioro, no era justo se hicieran las obras de reparación por cuenta exclusiva de los fondos de la Aduana, pues se iba á sustituir una obra deteriorada con otra sólida y duradera para muchísimos años, sin que la Junta de fuentes tuviese que gastar nada de sus fondos en tan largo período, lo cual reportaba una utilidad evidente al Ayuntamiento y fondos de la villa.

Como este debate se dilatase más de lo regular y la resolución urgiese, mandó Sabatini á D. Manuel García Beade, Fontanero del distrito, procediese á ejecutar la obra con perfección y lo más pronto posible, para evitar mayores daños, nombrándole como adjunto y de Sobrestante á D. Cayetano Alvarez.

Determinó además con los Superintendentes que los gastos se abonasen por los fondos de la nueva Aduana, mientras se ventilaba la cuestión de quién había de pagar, cuestión que al cabo se resolvió conviniéndose las partes en pagar por mitad los gastos que, según presupuesto detallado con firma de Sabatini y de Tami, no importaron menos de 58.239 y medio reales.

Durante esta y otras varias cuestiones, los cimientos avanzaban y se presentaba agua cada vez en mayor abundancia, hasta el punto de llamar la atención del Arquitecto y obligarle á modificar su plan, en el cual constaba sólo un orden de sótanos para el edificio. Sorprendido con la cantidad siempre creciente de aguas subterráneas no consideró bastante su plan; y en tan inesperado contratamiento, calculó necesario un segundo sótano de 11 pies de altura que asegurase la sequedad del primero. En su consecuencia ordenó al Asentista procediese á su construcción. Tan ligera variante, al parecer, en la planta del edificio influyó bastante en su duración y dió lugar á muchas reyertas sobre los precios, materiales, jornales &c., que alteraban las bases de la contrata ó subasta. De todo esto resultó incoar un expediente largo y porfiado, en que Lázaro dió muestras de un carácter enérgico, aunque sumiso y paciente; verdad que en ello iba envuelta su ruina ó su ganancia; y, cosa singular, sin este suceso no se hubieran sabido muchos y curiosos detalles de la obra, por lo cual daremos aquí de tal incidente una breve reseña.

En Febrero de 1763 subían los cimientos del segundo sótano y empezaban los arranques de las bóvedas. La alteración en esta parte del edificio ocasionaba, como queda ya indicado, notables perjuicios al rematante, que trató en conferencias privadas se le indemnizase como era justo. Estos tratos verbales no produjeron resultados satisfactorios, puesto que el Asentista dirigió á los Superintendentes una exposición extensa y razonada, diciendo que se había aumentado un segundo orden de sótanos fuera del contrato, y que por lo tanto se debía pagar á justa tasación todo lo aumentado, tanto de fábrica como de excavación; que había que tener presente el mucho costo con que se procedía en las medianerías, la abundancia de agua que se halló en constante aumento conforme se profundizaba al segundo sótano, las medidas costosas tomadas por el Arquitecto para evitar ruinas y desgracias en las obras y en las casas contiguas; que en los sótanos se habían hecho notables mudanzas, pues debiendo ser de mampostería con verdugos de ladrillo, se había cambiado la disposición en mucha parte de sillería y ladrillo fino: que todos los pozos antiguos y minas que caían bajo los sólidos de la fábrica fué necesario desaguarlos, y limpiarlos hasta ponerlos en aguas firmes, cosa de mucho costo; porque cegados sin duda antiguamente por los grandes hundimientos sobrevenidos, fué entonces más fácil abrir otros nuevos que reparar los antiguos, huyendo de este modo todas las dificultades, y peligros que podían ofrecerse. Por estas razones pedía se le pagase á justa tasación todo el trabajo aumentado.

A esta exposición de Lázaro contestó el Arquitecto-Director diciendo en su informe á los Superintendentes que procedería con aquella legalidad y fidelidad con que debía servir al Rey sin perjuicio del Asentista, para lo cual había tenido una junta de peritos á fin de resolver el asunto, y que en su consecuencia aceptaba algunas observaciones al paso que desestimaba otras.

No se conformó Lázaro en los precios de las medidas que propuso el Arquitecto, y volvió á representar de nuevo, esforzando más sus primeras exposiciones y diciendo que el peligro de las zanjas para los cimientos había sido tal, por la parte de la calle Angosta de San Bernardo, que murió un trabajador en un desplome de terrenos y escaparon otros milagrosamente; que dichos cimientos llegaron á 60 pies de profundidad en muchos puntos, siendo la menor de 30; que hubo necesidad constante de sacar gran cantidad de agua, con todo lo cual y demás inconvenientes, que no refería por no ser molesto, no hallaba gente para el trabajo que quisiera arrostrar estos peligros por el jornal ordinario, y no era de extrañar, puesto que se procedía en los cimientos por medio de pozos sucesivos con sus revestimientos y de difícil ascenso y bajada. Que en vista de estas razones más principales deseaba se nombrasen peritos por ambas partes para mayor justificación, y que por último, si no se le atendía se vería en la imposibilidad de poder continuar por falta de recursos, aunque estaba dispuesto á dar la última gota de su sangre en cumplimiento de su obligación.

Accedió Sabatini á lo solicitado, y en su consecuencia nombró cuatro en representación de la Hacienda para que se entendieran con otros cuatro designados por el contratista.

Fueron los cuatro primeros D. Antonio Balcárcel, D. Manuel de Molina, D. Juan de Ocaña y D. Juan Durán; y los cuatro segundos; ó sea los representantes de Lázaro, D. Juan de Saave-

dra, D. Manuel Villegas, D. Joseph Castañeda y D. Diego de Villanueva, los cuales juntos y de consuno pasaron al lugar donde se verificaban los trabajos, á fin de proceder con mejor acuerdo y conocimiento en el servicio cada cual de su respectiva parte.

Previo este paso, fueron avisados por Sabatini para reunirse en casa del Marques de Squilace el 10 de Julio de 1763, á las nueve de la mañana, según manifestó S. E. de palabra al Arquitecto mayor. Allí debió debatirse ampliamente asunto tan vital para el Lázaro y cual convenia á los verdaderos intereses de ambas partes.

Ocho dias despues dieron los Profesores por escrito su informe satisfactorio hasta cierto punto, diciendo que con la rebaja del 25 por 100 habían quedado los precios tan reducidos que estaba el contratista expuesto á la más considerable pérdida, y que eran atendibles y justas la mayor parte de las razones y perjuicios alegados.

Leídos y meditados estos informes entre Squilace y Sabatini acordaron los precios á que se debían pagar dichas obras hechas fuera de contrata, y esta resolución fué comunicada en 23 de Julio al contratista. Allandose con mucho sentimiento este diciendo á sus amigos y compañeros que al fin si la pérdida había de ser como dos sería como uno.

En este largo y enojoso asunto, que no debía ser tampoco agradable para Sabatini, se trasluce que no debieron faltar á Lázaro émulos y envidiosos ocultos que pensaban estaba ganando una enorme cantidad en la contrata.

La cuestión era en su fondo clara, por más que doliese á la Hacienda pagar un sobreprecio de bastante cuantía en un incidente no previsto, que al fin redundaba en provecho del edificio. ¿Debia pagarse al contratista á precio de subasta en estas obras difícilísimas y peligrosas fuera de la contrata? De ningún modo. ¿Debia abonarse el 25 por 100 rebajado en la licitación? Nos parece que esto no resarcía los gastos, pues las dificultades no imaginables en la subasta y el coste general á medida que se profundizó más y más en la excavación, llegó á exceder en mucho los límites ordinarios.

En medio de los sinsabores que este dilatado asunto proporcionó al asentista, no fué el menor el de que á principios de Abril se presentó el Marqués á ver el adelanto de los trabajos, y como notase que no estaban tanto como deseaba, manifestó su displicencia y dijo á Lázaro en modo imperativo que era preciso estuviese concluida la obra en el término de cuatro años.

Esta visita del Marqués influyó bastante en los trabajos, que iban sin duda con alguna lentitud, tanto por las dificultades mencionadas como por culpa de Sabatini hasta cierto punto; cosa no de extrañar, pues parece increíble pudiese atender, á pesar de su extraordinaria laboriosidad, al cúmulo de atenciones que sobre él pesaban.

Estaba estipulado se empleasen dos clases de ladrillo; uno fino de la Rivera, ó si conviniese de Toledo, y otro de la marca de Madrid. Para la construcción de este se autorizó al Asentista poner hornos en el terreno inmediato á la ermita de San Blas, pero con la precisa condición de que no se habían de encender en las temporadas que S. M. viviese en el Buen Retiro.

Como los cimientos subían ya al nivel de las calles, instaba el asentista se procediese á la medición, puesto que tenía mucho más del millón estipulado en la fianza. A pesar de sus quejas, no se atendían sus justos deseos. Mas tan repetidas fueron las reclamaciones, que al fin los Superintendentes D. Francisco de Cuellar y el Marqués de Robledo de Chavela, que reemplazaba hacia algun tiempo á D. Eugenio de Mena, oficiaron á Sabatini para que tuviese la bondad de venir á ejecutarla. No sentó bien al Maestro este mandato, ni era de su incumbencia tan molesta y prolija operación, y dió orden á D. José de la Ballina, Profesor de Arquitectura de los habilitados por el Real y Supremo Consejo de Castilla y Medidor de la obra del Real Palacio Nuevo para que se encargase de hacerla con asistencia de D. Juan Tami y presencia de dichos Sres. Superintendentes.

Verificó Ballina dicha medición, según se le había prevenido, y dió cuenta de lo ejecutado hasta fines de Abril de 63.

En el curso de esta como de las demás mediciones sucesivas suplicó Ballina varias veces á los Superintendentes y á Sabatini se le asignase sueldo fijo para sí y el Escribiente, á quien pagaba de su bolsillo 6 rs. diarios, que eran poco sin duda para tan excesivo trabajo.

A pesar de tales reclamaciones, dilatábase más de lo regular la pretensión del Ballina, y daba por resultado que este no procediera en su cargo con la actividad necesaria, lo cual ocasionaba perjuicios al Asentista para la presentación de sus libramientos, y de aquí las reiteradas y justas quejas de su parte. Ni las insinuaciones de Sabatini, ni las comunicaciones de los señores decidían al Marqués de Squilace á proveer en el particular sobre una pretensión que considera impertinente, según se puede colegir del giro que en adelante tomó el asunto. Cansado Ballina de esperar, se dejó de reclamaciones privadas y dirigió una exposición manifestando que no podía continuar por más tiempo en tanto trabajo, que le irrogaba muchos perjuicios, ni adelantar más el sueldo del amanuense.

En tal apuro, los señores oficiaron á Sabatini diciéndole terminantemente que viniese á continuar las mediciones de lo ejecutado como cumplía á su deber, según constaba en la Real instrucción que tenían á la vista; pues ellos por su parte habían representado hasta tres veces al Sr. Marqués en el particular, sin haber obtenido respuesta.

Tan vivas y molestas excitaciones dieron por resultado que el Marqués señalase á Ballina 8 rs. diarios para su persona exclusivamente. Comunicada que le fué á este la Real orden, hubo de considerarla como un desaire á su persona, y representó con alguna acrimonia á los señores diciendo que el sueldo señalado no era suficiente ni aun para el ayudante por la magnitud de la obra y el trabajo que ocasionaba; que si esta no fuera del servicio de S. M. no desempeñaría la plaza ni por un doblon diario, pues tenía que abandonar todas sus obras. Dado conocimiento al Sr. Ministro, decretó secamente al margen, que se averiguase el sueldo ó sueldos que tuviese el Ballina por las obras del Rey; pues no era justo con pretextos especiosos recargar esta con más sueldos, habiendo quien pudiese ejecutar las mediciones entre los facultativos de la misma. La resolución se trasladó á Sabatini para que informase, y lo hizo de bastante mal humor, con una entereza y energía que dan idea de sus sentimientos y levantado carácter. Del informe hubo de tener conocimiento el Ministro; quien dió orden á los señores de la Junta señalando al Ballina 6.000 rs. y nada más, con la precisa condición de que había de satisfacer á su costa el amanuense y demás sujetos que necesitase (1).

Ante tan resuelta actitud, que podía pasar á mayores cosas, calló resignado el Ballina y cumplió con fiel puntualidad su delicado cometido hasta el fin de una construcción que en medidas cúbicas y superficiales arrojaba una enorme suma.

Así terminó este singular incidente, que casi durante un año proporcionó disgustos á cuantos en él tuvieron que intervenir, y al Marqués repugnancia á ceder, reformando su primera resolución, imbuido quizás por los chismos, que no debieron faltar, para que el Ballina no cobrase dos sueldos; y se conoce bien el disgusto del Marqués al fijarse en lo del Escri-

biente, que desde un principio miró de reojo sin fundamento bastante, á nuestro modo de ver, ya que no diese mayor sueldo á Ballina, considerando lo penoso y delicado del trabajo.

Por fines de Mayo del año de 63, en que estamos, cayó enfermo el Arquitecto-Director, y pidió licencia para trasladarse á Carabanchel por 15 ó 20 dias á restablecer su salud. Dió las disposiciones oportunas, oficiando á los señores para que durante su ausencia, y por lo que tocaba directamente á la construcción, Ballina representase en las Juntas de obra á Demesmay mediante no saber este el idioma castellano.

También por estos dias se dió licencia para pasar á Italia, su patria, y á restablecer su salud á D. Lorenzo de Lorenzi, Sobrestante, y proponiendo en su lugar á D. Juan Domingo Monti. A D. Enrique García de San Martín, Oficial de la Contaduría de Rentas, se le aumentaron 2.000 rs. por el excesivo trabajo de llevar la comprobación de las cuentas geométricas en horas extraordinarias.

Tenia el Asentista 60 hombres que trabajaban en los dos hornos de ladrillo junto á la ermita de San Blas, y solicitó se le permitiese sacar pan de Madrid para el consumo de dichos jornaleros, á lo cual no se accedió, porque además del fraude que harían causaría un ejemplar muy perjudicial; pero que si quería 60 ó 70 fanegas de trigo para panaderías de su cuenta, se le darían en San Fernando al precio del Pósito, á lo cual se avino el Asentista.

Corrido iba ya en gran parte el año de 64 y la obra avanzando bastante sobre la superficie de las calles, lo cual hacía necesaria gran cantidad de piedra de sillería sobre todo en la fachada. Para esto tenía Lázaro muchas carretas ocupadas en traer la piedra de la sierra de Guadarrama. Era en el invierno del citado año, y el acarreo hubo de sufrir entorpecimientos varios por parte de la Administración, ocupada en abastecer la capital á la fuerza durante lo crudo de la época. En estas circunstancias se vió obligado Lázaro á recurrir á los Sres. Superintendentes pidiendo en una exposición, y con urgencia, que se alzase el bando que se había dado de embargo general de carretas para el aprovisionamiento y conducción de trigo á Madrid, en la parte que á él le tocaba, en los pueblos de Alpedrete, Collado, Villalba, el Moral, Torreledones, Cerceda y el Hoyo, pues de lo contrario no podría continuar la obra con la prontitud deseada. Pidiósele con tal motivo una nota nominal de las personas y carretas, y contestó en un papel que del primero venían 34, de Collado y Villalba 36, del Moral 32, de Torreledones 21, de Cerceda 35 y del último 15; y en su vista fué concedida la exención de embargo solicitada.

Por efecto de los vicios de que adolecía la Administración, y sobre todo el estado social de entonces, estos contratamientos eran frecuentes para Lázaro. Había expedido este desde Madrid 180 carretas á Vizcaya á recoger y portear 6.000 arrobas de fierro labrado para la obra, y hubo que oficiar al Marqués de Legarda, Gobernador de las Aduanas de Vitoria, para que se dejasen libres y no se embargasen á Lázaro las carretas mencionadas. Igual comunicación se remitió ántes al Intendente de Burgos á fin de que no fueran comprendidas las anteriores carretas en la requisita general ordenada para la conducción del trigo ultramarino destinado á Madrid, y lo mismo al Intendente de Guadalajara á fin de que fuesen exceptuadas del embargo para el acopio de trigo de San Clemente á la corte.

Aunque los trabajos adelantaban, no era sin embargo con la viveza que el Sr. Marqués de Squilace deseaba, según decía el Asentista en una exposición solicitando se le midiese lo ejecutado, y como no le faltaban enemigos encubiertos, contribuían á impacientarlo más al Marqués, desearo de ver terminado cuanto ántes el edificio. Así fué que Monti, por evitar reconvencciones, dió por indisposición de Tami una queja reservada á Sabatini poniendo en su noticia andaba escaso el ladrillo y la piedra, y que además no se labraba la cantería con esmero y cuidado; que por estas razones y otras, la tardanza que se notaba no consistía en Tami, en él, ni demás compañeros. De este aviso informó el Maestro mayor á los Superintendentes, los cuales se apresuraron á ponerlo en conocimiento del contratista, que lo recibió con gran pesadumbre. Pronto respondió á esta queja dando razones valederas para su defensa en la mayor parte de lo que se le acusaba. Desmintió el informe diciendo: que era siniestro y dado quizá por hombre nada inteligente ni impuesto en el asunto de la obra, ó de muy dañada intención, y que no decía más por estar desazonado con tal motivo: que publicaba viniesen los señores á verlo, junto con el Arquitecto mayor, y se convencerían de la verdad de cuanto exponía, y así fué; pues inspeccionado todo minuciosamente, se hallaron exageradas las quejas y no ciertos muchos de los hechos denunciados.

Además de los hornos de ladrillo situados en el cerrillo de San Blas había ajustado Lázaro con Pedro Seriset y compañía, poseedores de unos tejares en Santa Catalina, extramuros de la puerta de Atocha, cantidad considerable de ladrillo. Como se impedía la salida de pan cocido por las puertas, se hallaba la Compañía en el caso de no poder continuar abasteciendo á su gente, que no podía adquirirlo en los pueblos inmediatos, pues los Alcaldes les contestaban que siendo jornaleros de Madrid con residencia, de allí se debían proveer. A esta fundada petición se acudió permitiendo la saca de tres fanegas diarias de pan cocido, con la condición de que fuese por la citada puerta de Atocha.

En una de las varias veces que el Rey pasaba á ver las representaciones teatrales en el coliseo del Buen Retiro trató de ir por la calle de Alcalá, y D. Felipe Lopez de Huerta, que era Secretario del Ayuntamiento, como sabe el lector, fué avisado por la Junta de festejos. Sabido esto, lo puso en conocimiento de los Sres. Superintendentes, que á su vez mandaron al Asentista desembarazase la calle de los materiales que la ocupaban, impidiendo el tránsito; advirtiéndole de paso que el gasto que esto ocasionase se le abonaría como en otras ocasiones de los fondos de la obra. Varió el Rey de opinión y fué por la carrera de San Gerónimo, con lo cual no tuvo efecto el desembarazo y limpia de la calle.

Estamos ya por el mes de Julio de 65, fecha en que se trató de poner cocheras y caballerizas. Abrióse un informe sobre el particular y verificáronse varias juntas, á que acudió el Arquitecto mayor. Discutiéronse por todos los inconvenientes que tal resolución y desseo del Sr. Marqués de Squilace ocasionaba tanto al edificio como á los almacenes y custodia de los géneros comerciales en ellos depositados. Entre estos inconvenientes eran los principales que el tabaco percibiría el mal olor de las caballerizas; que podía haber incendios en la paja con riesgo de los efectos de comercio por el poco cuidado que las gentes de cocheros, mozos y lacayos suelen tener; que no estando siempre los efectos en los almacenes y si muchas veces en los patios durante la noche por no poder evacuar todas las operaciones de día, no podía responder el Alcalde, entrando y saliendo á todas horas los dependientes de las dichas cocheras y caballerizas. Además, que la disposición de la obra no las permitía sino en el patio, y en el estado de adelanto en que hallaba la fábrica habría que deshacer mucho de lo hecho. Por último, que desde el principio se tuvieron en cuenta estos inconvenientes, y que en tal sentido estaban hechos los diseños, y acordado de mucho ántes tomar para este servicio alguna casa, bien en la calle Angosta, bien enfrente, en la de Alcalá, por ofrecer esto más comodidad y tal vez baratura, no pareciendo regular que en un edificio que costaría un millón de pesos se incluyese lo que no cor-

(1) Véase el Apéndice núm. 2.

respondía por la cantidad de 400, poco más ó menos. En vista de estas y otras varias razones alegadas desistióse del proyecto, y se conformó el Marqués, á pesar del empeño que en ello demostraba.

Nunca faltaban cuestiones de todas clases en el curso de obra tan larga, como habrá notado el lector, y sucedía que terminada una, surgía otra ú otras á la vez. Era costumbre que los materiales conducidos para las obras que se ejecutaban por cuenta del Erario se considerasen exentos de los derechos de alcabalas, cientos &c., que despues se conocieron con el nombre de Puertas. A pesar de esta exención venia Lázaro pagando y reclamando contra tal injusticia sin alcanzar resultado; pues los Registradores de las cinco puertas le cobraban los derechos por todos los materiales introducidos. Vióse al fin precisado á hacer una reclamación enérgica y en forma, alegando que además de constar esto en una de las cláusulas del pliego de subasta de Bernasconi sobre el cual había hecho la mejora hasta el 25 por 100 y se aprobó en su favor, no pagaban tales derechos los materiales en los edificios de la casa de Correos, ni de la China y otros que se habían construido y construían por entonces á cuenta del Estado: que así constaba, aunque no de una manera expresa en el contrato; pero que en esta inteligencia se había hecho, pues de lo contrario era imposible continuar con una rebaja tan grande si no se contase con la entrada libre de los materiales: que la omisión de una cláusula expresa al tiempo de la subasta había sido un descuido ó un olvido que no debía redundar en perjuicio suyo, y que aseguraba en conciencia que había, fundado en esto, llevado la mejora hasta el 25 por 100 de rebaja. Oídas estas quejas, la Junta de obra, penetrada de tan justa reclamación, abrió un expediente informativo por orden del Sr. Ministro de Hacienda, entónces ya D. Miguel de Muzquiz, y se pasó oficio á los Diputados de los cinco Gremios, que recaudaban por arriendo los derechos citados, y eran entre otros D. Juan Antonio de los Heros y D. Francisco Guardamino. Pasáronse tambien oficios á varias personas para que certificaran si pagaban ó no los materiales que se introducían para otros edificios públicos, á D. Domingo de Andía y Varela, Comisario que había sido de la obra del Real monasterio de la Visitación de Nuestra Señora, vulgo Salesas; lo mismo á D. Antonio Ortiz, Interventor por S. M. de la que se construía bajo la dirección del Arquitecto Morquet para casa de Correos y á otros. Todos contestaron que los materiales se introducían para estos edificios, como para la casa de la China, libres de los citados derechos. Los Gremios, sin embargo, lo hicieron de una manera ambigua, pues si bien no negaban los hechos informados, respondieron que la razón que tenían para el cobro era que la Aduana no se construía directamente por la Hacienda: que se verificaba por contrata, y que el contratista había tenido en cuenta para sus ganancias el sobreprecio de los materiales, y además que muchos de los trabajos que se ejecutaban en la Aduana se pagaban por tasación y no por asiento, con lo cual se perjudicaba la Hacienda si se abandonaba el cobro.

Ingeniosas eran las razones alegadas por los Gremios, y llevaban traza de complicar el asunto para Lázaro, dando lugar á una difícil y escrupulosa intervención, llena de peligros y reyerías, sólo con tratar de averiguar qué materiales eran los introducidos para lo que se construía por asiento, y cuáles para lo que se pagaba por tasación.

A fin de orillar este árduo asunto se acordó que Sabatini y otros dieran su parecer, y todos informaron á favor de Lázaro, añadiendo Sabatini que en el mismo caso se hallaban las obras del Palacio que estaban á su cargo, las cuales nada pagaban por introducción de materiales. Terminado este incidente, que estuvo á pique de mermar en mucho las utilidades de Lázaro, surgió para él otra cuestión porfiada y larga, tenaz por ambas partes, y á la cual dió importancia suma en todo su dilatado curso.

Desde los primeros libramientos manifestó empeño de que la rebaja del 25 por 100 había de ser al rebatir y no al tiron. Quejábase por lo tanto de que se le ajustase la cuenta bajando el 25 por 100 al tiron, entregándole, por consiguiente, 75 reales por 100 del importe de los trabajos ejecutados, en lo cual se le perjudicaba mucho. En su consecuencia pedía que la rebaja se le hiciera por la regla del rebatir, y que de cada 125 rs. se le pagasen 100, fundándose en que de lo contrario, esto es, al tiron había baja de baja. Esto tan sencillo al parecer tomó grandes proporciones y terciaron en el caso personas competentes y aficionadas. De todos modos nadie le dió la razón, incluso el Arquitecto mayor. Dudó aun Lázaro, cosa que pareciera extraña sin duda, siendo como era perito en esta clase de cuestiones por razón de su cargo y del arte que profesaba. Encomenóse, por último, el negocio á D. Enrique García de San Martín que era el que llevaba las cuentas geométricas y desempeñó magistralmente su cometido, dando cuenta á los Sres. Superintendentes en un informe muy razonado de seis pliegos, ó sea 12 folios, en que se oponía á la pretensión, ilustrando la materia con varios ejemplos y problemas. Resultado de esto fué ajustarle las cuentas á Lázaro bajándole el 25 al tiron, esto es, pagándole 75 rs. por cada 100 de la obra ejecutada, contra lo que él sostenía de que se le hiciera la baja por la regla del rebatir, y que de cada 125 rs. se le pagasen 100.

Al paso que todas estas cuestiones, así como otras y varios incidentes de menudo interés se iban resolviendo, la obra caminaba con bastante actividad á su fin, y el lector nos dispensará si no nos ocupamos en seguir paso á paso la lenta y monótona marcha de la construcción, pues esto no podía entrar en nuestro propósito; que nada habría más fatigante que una narración de tal naturaleza en que los días suceden á los días, las semanas, los meses y los años á los años, siempre en igual modo y forma. Las mismas y rudas manipulaciones de la cal, del yeso y de la arena, el lento avance de las hiladas, el mismo y desahucado ruido de cinceles y martillos en la labra de los toscos sillares, el desagradable rechinar de las sierras, el pesado recuento de los cientos de miles de ladrillos, el monótono son de las roncas voces al compás de las cabrias, aparejos y garruchas en la pesada ascension de los materiales y grandes piedras para dinteles, jambas y batientes, las órdenes de los sobrestantes y aparejadores que mandan junto con las de los que las trasmiten, unos que bajan y que suben, que van y que vienen otros, así como toda la muchedumbre de operaciones constantes, menudas que sin interés particular se suceden momento tras momento hasta la terminación de la fábrica, que encantan y suspenden el ánimo de quien las mira, no tienen atractivo alguno para describir, razón por la cual hemos seguido sólo lo que puede interesar al lector y excitar su curiosidad, no ciertamente inútil en el dilatado curso de esta vasta construcción.

Poco era ciertamente lo que de escultura había que ejecutar, reducido todo ello á un escudo de armas, notable sin duda, con dos famas á los lados á manera de Tenantes y de más de tamaño natural, cuatro modillones y tres cabezas de leones. Mas, sin embargo, deseaba el Marqués de Grimaldi proteger al escultor D. Antonio Primo, y con este objeto dirigió una carta al Ministro Múzquiz á fin de que procurase complacerle dando á su recomendado la obra del escudo de la fachada. Pasó el Ministro la nota á los Superintendentes, los cuales contestaron no poder complacer al Sr. Marqués porque el Arquitecto mayor había firmado compromiso con D. Roberto Michel, escultor de S. M.,

para hacer dicha obra por la cantidad de 40.000 rs., baratura á que no podía llegar ninguno; pues además de ser el Michel persona de habilidad reconocida segun Sabatini, podía hacerlo en cantidad tan módica por gozar sueldo de la Casa Real.

Y para que se conocieran ciertos detalles que no disgustarán al lector curioso le diremos que Michel propuso hacer los cuatro modillones de siete pies de altura y cinco de salida en 4.000 reales cada uno; las tres cabezas de leones de cuatro pies en cuadro y dos y medio de salida en 2.000 una; el escudo de armas de ocho pies de altura y tres de salida con las dos famas á los lados de siete pies de altura en 9.000 rs. cada una de las tres piezas, sumando toda la obra 49.000 rs., sin inclusion de la piedra y contingencias que pudieran ocurrir en la colocación. Mas como Sabatini cuidaba en todo de la economía y equidad posible en favor del edificio, á pesar de encontrar los precios razonables, redujo á Michel que rebajase 9.000 de lo pedido, con lo cual se conformó este, quedando por tanto toda la obra de escultura de la fachada en el precio arriba dicho.

Hacia fines de Diciembre de 66 pidió su jubilación el Administrador general de la Renta del tabaco, Sr. Marqués de Robledo de Chavela, que ejercía además, como sabe el lector, el cargo de Superintendente junto con D. Francisco Cuellar, y fué nombrado en ámbos cargos su hijo D. Lorenzo de Mena.

Como no faltasen pretendientes para trabajar en la Aduana, sobre todo de la clase de canteros, dirigiéronse estos al Sr. Ministro con una exposición firmada, entre otros varios, por Lorenzo Perez de Castro y Antonio Caballero, diciéndole que estaban en suma pobreza por no haber trabajado más que en las obras Reales, y que siendo en estas los Aparejadores é Interventores montañeses preferían á sus paisanos. Escribió el Ministro al Sr. Cuellar para que los recomendara al Asentista y manifestase su deseo de que los admitiese á trabajo. Enterado Lázaro admitió desde luego tres, quedando en hacer lo mismo con los restantes cuando pudiese, lo cual agradeció el Ministro hasta el punto de que mandó á Cuellar diese las gracias al Asentista.

Mientras estas cosas y otras de menor interés pasaban, el edificio iba adelantando con la terminación de todo el piso principal y parte del segundo, cuyas bóvedas se cubrían en el verano de 1767 y hacían necesario traer con antelación las piezas de mármol necesarias para la obra de escultura y adornos de la fachada de que queda hecho mérito.

Parece ser que no lejos de Badajoz y como á unas 12 ó 13 leguas distante, en la frontera de Portugal y en un pueblo llamado Borva, existían canteras marmóreas de alguna importancia, puesto que de allí venían grandes piezas para el Real Palacio ó Palacio Nuevo como entónces se decía. Aquí fué donde se ajustaron por el Marqués de Camarena, Comandante general de aquel distrito, quien recibió instrucciones al efecto, seis piezas que pesaban 1.129 arrobas. Hicieronse los ajustes para el trasporte desde Badajoz, por estar ya hecho su arriastre desde la cantera portuguesa, y se trajeron á Madrid por precio de 21 rs. arropa. Para que se tenga idea de las dificultades de acarreo en aquellos tiempos, diremos al lector que, segun las proposiciones de los carromateros, se necesitaban 26 dias de ida y vuelta; ocho y medio para ir á Badajoz; 10 y medio para volver por las cercanías de Toledo, y los siete restantes para descensos, carga y descarga. Entre las piezas vinieron dos de 60 pies cúbicos cada una y de peso de 630 arrobas, ámbas trasportadas en dos carros tirados por 10 bueyes. Las seis piezas, segun el ajuste del Marqués con el cantero Bartolomé Lopez Cordero, costaron 7.744 rs. Surgieron dificultades para saber cuáles estaban destinadas á Palacio y cuáles á la Aduana; mas por evitar equivocaciones se tomó la precaución de remitir desde Madrid modelos en madera y yeso del tamaño natural. Para la carga hubo de proporcionar el Marqués 18 artilleros á petición del carromatero, el cual les dió una propina de 15 pesetas que rehusaron, diciendo que cuando se les empleaba en tales trabajos nunca se les daba menos de peseta por día, cuanto más en uno tan penoso y de peligro en que estuvieron á pique de suceder desgracias en la caída de una piedra grande y rotura de una de las maromas mayores. Con estas quejas se allanó el carromatero, pagó el resto y se puso en camino para la corte, á donde llegó en el verano de 1768.

En vista del adelanto de la obra, se pasaron por los señores Superintendentes oficios al caballero Corregidor de Madrid, Don Alonso Perez Delgado, á los Diputados de los cinco Gremios, D. Juan Antonio de los Heros y D. Francisco de Guardamino, para que remitiesen una relacion de las piezas necesarias á sus oficinas, lo mismo que para los dependientes, si es que se daba habitación á algunos. La lista fué remitida, y despues de varias entrevistas en los locales del nuevo edificio á fin de hacer con mayor acierto la nueva distribución, se procedió á un acuerdo definitivo, del cual nos dispensamos dar mayores detalles por de poco interés para nosotros por más que lo tuviese entónces para los interesados. Basta á nuestro propósito consignar que se distribuyeron más de 50 piezas en los pisos bajos para oficinas de la Dirección, de reconocimientos, de sisas, de alcabalas y cientos, de Tesorería de Rentas, de salinas, del plomo, de la Renta de náipes, de la de azogues, del tabaco &c. y habitaciones para el Administrador de Aduanas, Fiel de las tercenas mayores y otros dependientes.

En principios de 1768 empezó el acopio de maderas para los tejados, puertas y ventanas, dándose impulso á la construcción de todos los herrajes, y se iba á proceder á la aproximación del verano á los blanqueos de todas las piezas y solado de las mismas. A pesar de esto, no faltaban quejas, y Lázaro se excusaba diciendo que no se achacase á él si se procedía con alguna lentitud, pues en parte procedía esta de D. Juan Tamí que estaba medio impedido y acudia poco á la obra con perjuicio del Asentista: que en las armaduras de los tejados se variaba mucho: que se había alterado la elevación del edificio aumentando 10 pies más hasta la cornisa principal, y sobre la cornisa pié y medio de altura, con más un zócalo de sillaría para acueductos: que por todas estas causas, fuera de los planos de subasta, y algunas otras razones ajenas á su voluntad, la obra se retardaba en perjuicio de sus intereses. A estas quejas contestó Sabatini diciendo que de lo variado dió cuenta á los señores de la Junta, que aprobaron tales alteraciones, que creyó necesarias por la observación atenta de la obra para su mayor simetría, proporción y comodidad, por lo cual le pareció conveniente levantarla algo más de lo que demostraban los diseños, lo cual no irrogaría perjuicio al Asentista, por cuanto estas variaciones se le pagarán á justa tasación como en los demás casos análogos acaecidos anteriormente. Estaba aun sin resolver la cuestión de cocheras y caballerizas cuando el Sr. Ministro Múzquiz determinó desde Aranjuez en 22 de Abril de 69 se suspendiese la compra de unas casas en la calle de Alcalá, acordada por su antecesor para construir en ellas las dichas cocheras, recordando al mismo tiempo se procediese á hacer habitación para el Superintendente en el cuarto segundo.

A la entrada del verano de este año de 69 iba la obra acercándose á su fin, y era preciso poner ya los vidrios y cristales, tanto en las fachadas como en los balcones de los patios, para lo cual se remitieron las plantillas á la Real Fábrica de San Ildefonso, que empezó por construir para el objeto 2.032 de varias clases y dimensiones. Procedióse tambien por este tiempo al empedrado de los patios, y se trajo de las obras de Palacio

pedernal escogido en número de 78.845 paralelos pipidos (sic) á 62 rs. el 100; fuéronse colocando y pintando las rejillas que dan comunicación á los patios entre sí, siendo la del mayor de peso de 3.355 libras.

Tratóse de dotar al edificio de un reloj sin lujo, pero bueno y seguro, segun los deseos manifestados por el Ministro, y Sabatini se dirigió al constructor Rostriga á fin de que le diese un informe sobre el particular y le presentase algunos modelos. Remitióle tres, de los cuales dos eran semejantes á los que entónces estaban de moda, último y mejor modelo, como los del Palacio y las Salesas venidos de Londres. Al mismo tiempo le decía: que en 1764 había construido el del Colegio de Nobles de esta corte, con ocho dias de cuerda, y por precio de 24.000 reales, sin las campanas y coste de colocación, por cuya cantidad se obligada á construir el de la Aduana, en lo cual se obtenía algun beneficio á favor del Tesoro, por cuanto los del Palacio y Salesas habían costado 30.000 rs. sin campanas y otras cosas. Comprometiéndose por fin Rostriga, en 25 de Enero de 1869, á hacerlo en la predicha cantidad por el propuesta y semejante al de Palacio, y en 25 de Octubre del mismo año, terminado su trabajo, pidió se le reconociese por personas competentes. Para la construcción de las campanas fué comisionado el fundidor Pedro Guemés, y como pesase la mayor 41 arrobas y 17 libras, y 22 la menor, formando un total de 1.592 libras de metal trabajado, á 8 rs. libra, subió á 12.736 el importe de ámbas. Los remates de piñas y otras piezas que le adornan de piedra blanca de Colmenar de Oreja, así como la esfera de mármol de Badajoz y su centro de mármol azul de Robledo de Chavela, fueron labrados en los talleres de Palacio, y cuatro arrobas de plomo empleadas en la numeración romana de las horas.

Próxima estaba ya la conclusión en el promedio de 1769, y puede decirse que terminadas las grandes masas de la fábrica, se reducía el trabajo sólo al revoco, blanqueo, estucado y pintura de las piezas, forja y colocación de las puertas de berja, ventanás y vidrieras, suelos de ladrillo, solados de piedra y otra multitud de obra menuda que precede siempre á la terminación de un edificio antes que se acuerde el día de ser habitado. Entre las cosas que faltaban como remate y corona, por decirlo así, era la inscripción que explicase su naturaleza y destino. Desde un principio se dejaron en la fachada debajo del balcon, á los lados de la puerta central y sobre los arcos adintelados de las laterales, dos huecos para dicho objeto, que, segun costumbre en los pueblos neo-latinos, despues de la época del renacimiento sobre todo, son bilingües, esto es, en la lengua madre y en idioma vulgar. Hubieron tan espinoso encargo los Superintendentes por orden del Ministro, que les ordenó al mismo tiempo se le remitiesen á fin de dar cuenta á S. M.

Apresuráronse dichos señores á cometer el encargo al Arquitecto mayor, el cual hizo dos que fueron trasladadas á la Superioridad segun lo mandado. Como era fácil prever en este caso, no agradaron, y se acordó que se hiciesen más á fin de que se eligiese aquella que mejor pareciese.

Es natural que en vista del tropiezo se acudiese á las personas que por entónces pasaran por más competentes latinistas y circulara el asunto entre amigos y aficionados, pues lo cierto es que fueron remitidas en número de 9 ó 10, tanto en prosa como en verso; siendo minuciosas las más, de bastante mal gusto algunas, ampulosas y adulatorias otras.

La dificultad no era nueva ni imprevista; que no es ciertamente cosa fácil hacer una buena inscripción epigráfica, y si esta ha de ser latina la dificultad es mayor, lo sumo en aquella lengua patria; y ya sea por los inmortales monumentos de esta clase que cual ninguno ha dejado aquel pueblo Rey sembrados por todas partes á la posteridad, ya por la grande época del Renacimiento que tanto cultivó este género, ya, en fin, por la índole misma de esta lengua sabia y sin rival para ciertas cosas, lo cierto es que una inscripción que satisfaga las personas entendidas y de gusto delicado, cosa es sin duda difícil. Y no es ciertamente la época de Carlos III la que menos se distingue en buenos y selectos modelos de esta clase, colocados en los monumentos públicos de la corte por entónces construidos, prueba evidente de cuánto se cultivaban la lengua latina y los estudios clásicos.

De todas las remitidas, como queda dicho, se devolvieron por mejores, á mediados de Octubre, las dos que hoy contempla el público, y que fueron entregadas á Ballina para que se procediese á su ejecución.

No consta quién haya sido el autor; pero nos inclinamos á pensar lo fuera Sabatini, tal vez con alguno de sus amigos, que no le faltarian en esta ocasion á una persona tan distinguida y estimada. Tambien hay motivos para pensar que la inscripción elegida no apareció perfecta desde su origen, sino que, por una serie sucesiva de enmiendas y reducciones quedó en el estado de elegante sencillez y concisión que hoy la vemos (1).

Por fin del año que va corriendo de 69, los Superintendentes expusieron al Ministro estar casi concluido todo, faltando sólo algunos remates de corta entidad, por lo cual les parecía regular cesasen todos los sueldos y que sólo continuaran los del Arquitecto mayor y algunos otros hasta la entera conclusión de lo que estaba al cargo de cada uno.

En 4 de Diciembre de este año entregó Lázaro la llave de la puerta que da á la calle Angosta, é hizo gestiones para que se le diese ya por libre de su contrato, y con tal motivo dirigió á los Superintendentes una exposición razonada alegando sus méritos contraídos durante la obra, la baratura y economía que había procurado en ella, como las cesiones de materiales de todas clases y de bastante valor hechas en favor del Erario; por lo cual no ambicionaba más en recompensa que un destino á su yerno, segun en varias ocasiones se lo había prometido el señor Marqués de Squilace.

Sabatini por su parte dió los órdenes oportunas para el reconocimiento, y hallándose terminado todo en forma, por lo tocante al Asentista, ofició á los señores de la Junta diciéndoles que podían darle por libre y quite del compromiso contraído en 28 de Julio de 1761. Con estos antecedentes, expusieron los señores al Ministro para que resolviese, añadiendo que en Lázaro hallaron un hombre de buena fé en el cumplimiento del contrato, y de una actividad y providencia extraordinaria para cuanto había sido necesario, y que por tales razones les parecía justo hacerlo así presente; y el Sr. Ministro, en 3 de Abril de 1770, resolvió se le cancelase la escritura, lo que tuvo efecto en 16 del mismo mes y año.

Terminada la construcción en fin de Diciembre de 1769, se concedió por Real orden continuasen las ayudas de costa y gratificaciones á la mayor parte de las personas. A Sabatini sueldo entero; á su Teniente, Aparejador, á los dos Sobrestantes facultativos y á Ballina medio sueldo, y á San Martín los 2.000 reales de la gratificación que disfrutaba, con la condición de

(1) AEDES PUBLICÆ
JUSSU ET SUMPTIBUS
CAROLI III
EXPORTANDIS MERCIBUS EXTRUCTÆ
ANNO 1769.

Casa Real de Aduana mandada construir por el Rey nuestro señor Carlos III y concluida en el año de 1769.

estar y quedar todos obligados á servir tales cargos en otras obras donde fueren llamados. Más adelante y por igual motivo mandó el Rey dar al Conde de Torre Cuéllar y á D. Lorenzo de Mena 2.000 duros y 500 á Arozarena por el agrado con que habia visto la obra y buen desempeño de los Superintendentes; teniéndose esto por una remuneracion señalada que no causase ejemplar en modo alguno. No obstante, duró largo tiempo aun el repartimiento de piezas y construccion de tabiques de separacion y cierre de las muchas oficinas que iban á ocupar tan vasto local. Al cabo se fueron acomodando, unas ántes y despues otras; la Direccion general de Rentas, que se hallaba establecida en la calle de Alcalá, casa del Conde de Saceda, las de la Contaduria y Tesoreria de Espolios y Vacantes y medias annatas eclesiásticas, única contribucion, Tesorerias y Contadurias de Cruzada y Papel sellado, establecidas en la casa del Marqués de la Corona, como tambien las oficinas de la Loteria que ocuparon 22 piezas en la fachada de la calle Angosta. Fueronse tambien distribuyendo y acomodando en el cuarto segundo y sotabanco habitaciones para algunos empleados subalternos y dependientes que por razon de sus cargos u oficios tenian necesidad de habitacion; y por fin, despues de todos estos arreglos y distribucion de piezas para las Direcciones y diferentes centros administrativos de las Rentas, que duraron largo tiempo como se ha dicho, y presentaron intrincadas dificultades por las exigencias y pretensiones de muchas oficinas y pretendientes subalternos que deseaban habitacion, se determinó resueltamente la mudanza de la Aduana vieja, sita en la plazuela de la Leña, y se fijó en las esquinas un cartel avisando al público que el 1.º de Marzo de 1773 se haria la traslacion del antiguo al nuevo local.

IV.

Esta es la descarnada relacion de uno de los más bellos edificios de la corte, cuya construccion duró en su parte fundamental ocho años. Contento quedó el Monarca de ver terminada la obra, y dió muestras de ello mandando dar las gracias á todos y remunerando como se ha dicho á la mayor parte de cuantos por razon de sus cargos, así facultativos como administrativos, tomaron parte en ella; y segun los documentos que tenemos á la vista, no podemos menos de elogiar la conducta y celo esmerado con que trabajaron en el buen desempeño de su cometido, sin que se trasluzca cosa alguna que pueda hacer desmerecer á ninguno durante tan largo tiempo.

Casi todos los que asistieron al comienzo vieron el fin, menos los Tesoreros Iturría y Alfaro, fallecidos en 1763 el primero y en 68 el segundo. Sabatini con los Superintendentes merecen toda clase de alabanzas, pues el trabajo y celo empleados fueron inagotables; sólo el Asentista Lázaro no quedó contento, porque habiéndole prometido Squilace una decente colocacion para su yerno D. José Antonio Jimenez, no pudo lograrla del sucesor Múzquiz á pesar de muy repetidas instancias. Mantenido su pretension desde Marzo de 1770, todavia continuaba á mediados del 72 solicitando la vacante de la Tesoreria de la renta del aguardiente y Sitios Reales. Fundábase Lázaro en que se le debia conceder esta gracia por las grandes ventajas que habia hecho en favor de la obra, renunciando como se ha dicho á quedarse con muchos materiales de bastante valor que le pertenecian en la esperanza de que se le tendria consideracion por esto en cuanto pudiera ocurrirsele, y en la mira de que se realizasen las pretensiones de su yerno por concurrir en él, como

decia ingenuamente en una solicitud, la parte de hombre literato, versado en las Universidades de Murcia, Valencia y Alcalá, y una decente capacidad, hombría de bien, buena pluma y ejercitado últimamente en la Pagaduria de la obra por espacio de cinco años.

A pesar de esto y de los informes de los Superintendentes sobre la buena conducta del jóven, no fué complacido Lázaro en su única pretension, culpa sin duda de su yerno que impacientado durante más de dos años hubo de hacer una solicitud no muy reverente al Ministro, pidiendo de justicia, fundado en servicios de su suegro y promesas de Squilace, lo que sólo se le podia otorgar de gracia.

Poco despues de terminada la obra falleció D. Juan Tami, Maestro-aparejador, que vivia en la calle del Gato, núm. 6, sin que le aprovecharan las aguas de Sacedon que habia ido á tomar en el verano anterior.

Era natural de Berrio, provincia de Como, y dejó por heredero á su hijo Pablo. Tambien falleció el Sobrestante Juan Antonio Alvarez, natural de Madrid, testando de pobreza. Dejó una hija llamada Nicolasa y fué enterrado en la iglesia de San Luis, como Tami lo fué en la de San Marcos.

Tuvo el edificio de coste poco más de 17 millones, incluso los sueldos, y por satisfacer la curiosidad pondremos en números redondos algunas partidas que más han llamado nuestra atencion:

Varas cúbicas de excavacion fueron.....	98.877
Piés cúbicos de ladrillo fino.....	1.926.677
Idem de cantería.....	510.405
Piés lineales de madera.....	119.561
Idem superficiales de pintura.....	349.283
Sueldos de los empleados.....	365.968

No entra en nuestro propósito ni tenemos autoridad para hacer un examen critico y científico de esta importante obra de Sabatini, uno de los mejores ornamentos de la corte: toda descripcion que no vaya acompañada de plantas, vistas, cortes y alzados es confusa para el lector; por eso no haremos más que algunas reflexiones de conjunto y á la ligera.

Una de las cosas más sensibles y perjudiciales al edificio es que no se haya procurado hacerle exento, de modo que campearan libres sus cuatro fachadas, con lo cual hubiera ganado mucho en belleza y buenas luces para el servicio, teniendo por tanto el Arquitecto más abundantes medios para desenvolver su pensamiento. Sacó este sin embargo todo el partido posible, dándole amplias luces interiores en compensacion posible de las fachadas, y bien combinada distribucion que se ayuda con muchas escaleras de piedra, dignas de estudio algunas, que rompen desde los sótanos hasta los pisos superiores. La construccion es sólida y hasta rica en algunos detalles, sin que hablemos de su hermosa fachada de 260 piés por 88 de altura, pues ella será siempre un gran modelo que imitar en nobleza, en carácter y sobriedad bien calculada para producir siempre, á pesar de su sencillez, poderosa y constante impresion sobre el espectador.

No permaneció este edificio largas edades, como era de esperar, destinado al objeto que se propusieron sus fundadores; pues en 1845 y principios del siguiente, siendo Ministro el señor Mon, ordenó y llevó á cabo la traslacion á él del Ministerio de Hacienda. Antes de desocuparle enteramente precedieron tratos con el Ayuntamiento á fin de que cediese el Pósito como

lugar adecuado para los almacenes. Entre otras razones alegadas, decia: que el edificio en que se halla situado el despacho de la Aduana en esta corte, si bien pudo satisfacer las necesidades del servicio en la época en que se construyó, es hoy impotente para su objeto y perjudicial á los intereses del comercio. Aumentado este considerablemente, no ha sido posible establecer el depósito necesario á los capitales del reino, ni el reducido local de la Aduana basta á contener los efectos que á ella llegan con la separacion conveniente á evitar los cambios que una equivocacion natural ó la malicia producen y suelen ocasionar..... Estos tratos al fin no tuvieron efecto, puesto que los depósitos y almacenes se llevaron á la antigua Fábrica del Salitre, donde permanecieron hasta la construccion de los actuales Docks.

Verificada la traslacion, pasó á ocupar dicho Ministerio el edificio, quizá para siempre, con lo cual la obra de Sabatini ganó mucho, tanto en su destino final, como en esperanzas de conservacion y embellecimiento.

Desde entónces algunos de los Ministros que se han sucedido hasta hoy procuraron irle acomodando á las nuevas necesidades del servicio, y alguno que otro se esmeró en decorarle y mejorarle, como fueron los Excmos. Sres. D. Manuel Garcia Barzanallana y D. Laureano Figuerola, el primero mandando, entre otras cosas, restituir á su pristino estado, y tal como hoy la vemos, su fachada bárbaramente desfigurada con un incalificable revoco que pecaba contra las leyes más elementales de la estética, y ordenando el segundo enlosar con mármoles de colores el pavimento del hermoso salon central de la fachada, uno de los mejores de la corte por sus armoniosas proporciones, y que por desgracia carecia para su completa belleza de tan útil y económica mejora (1).

No terminaremos esta pobre reseña sin algunas reflexiones que se agolpan á nuestra imaginacion. Al considerar el destino de un edificio más que suficiente para llenar el servicio á que estaba destinado por largas edades, y que tal lo debieron considerar en su tiempo todas las personas que con entusiasmo concurren y ayudaron á la construccion, no puede uno menos de reflexionar hondamente cómo cambian los tiempos, y sobre todo esta última centuria, de cuya trasformacion social, política y comercial no hay ejemplo en la marcha de las edades pasadas. Este edificio, que á principios del último tercio del pasado siglo fué considerado como el *non plus ultra* de las necesidades de todas las transacciones de la industria y del comercio (cuán agenes estaban y debian estar sus contemporáneos de que se aproximaban sucesos, progresos é invenciones, que ántes de 80 años habian de hacerle mezquino y hasta inútil para su objeto) Mas como la obra del eminente Sabatini reunia excelentes condiciones de belleza, solidez y comodidad, no por tales mudanzas de los tiempos habia de quedar relegada á un uso vulgar; ántes al contrario, fué destinada á más alto fin, el de regir desde sus salones y vastos compartimientos los negocios de la Hacienda española, en cuyo uso empleado creemos se habrá fijado para siempre su destino.—Damian Menendez Rayon.

(1) Es natural que los buenos ejemplos influyan en el gusto general. El revoco de que se ha hecho mérito dió por resultado que el Ministerio de la Gobernacion, el Ayuntamiento, los Consejos y otros edificios particulares restauraran sus fachadas, que algunas tenian el fondo de azul, como si dijéramos de lapislázuli, dando de este modo el espectáculo de ser más rico el material de las paredes que el de la ornamentacion.

APÉNDICE NÚM. 1.

Condiciones y método para ejecutar por asiento la Real obra de Aduana, Directoria de Tabaco y Rentas generales y provinciales, que se va á construir de orden de S. M. en la calle de Alcalá de esta corte, y son como se siguen:

Se remató en 70.000 rs. libras para el Rey.

En todos los precios que siguen se ha de bajar el 25 por 400 de la mejora.

Cada vara cúbica de excavacion y vaciado de sótanos y explanamiento del terreno á 5 1/2 rs.
Cada pié cúbico de la mamposteria de esta condicion á 2 rs.

Cada pié de esta mamposteria, con verdugos &c. á 1/4 rs.
Cada pié cúbico de fábrica de ladrillo de la Rivera en arcos de los tragaluces, puertas y ventanas á 3 reales 30 mrs.

A 4 rs. cada pié cúbico.

1.º Que el Asentista ó Asentistas ha de demontar las casas y caballerizas, siendo de su cuenta los oficiales, peones y todos los pertrechos y herramientas necesarias para dicho desmonte; y haciéndose cargo de los enseres ó despojos, atendiendo á que estas valdrán más que el derribo, ofrecerán á S. M. al respectivo.

Y queriendo S. M. que estos lo desmonten por un tanto y de cuenta de la Real Hacienda vender los expresados enseres, tambien han de poner los pertrechos y herramientas y hacer el desmonte, no á la baqueta, sino con el cuidado posible; y dirán en cuánto se obligan á hacer dicho desmonte, teniendo presente ha de ser de su cuenta echar la tierra al campo hasta dejarlo perfectamente limpio.

2.º Acabado dicho desmonte se ha de hacer la excavacion de sótanos y zanjias, arreglados á los planes y corte hechos por D. Francisco Sabatini, Arquitecto principal de la obra, y aprobados por S. M., y encontrando el firme de buena calidad á la profundidad que demuestre el corte, se ha de bajar con las zanjias del piso de los sótanos abajo lo que le mandare el Arquitecto; y matando la cal á la italiana, haciendo la lechada en sus estanques, no echando más arena que la precisa, se hará la mezcla á direccion de dicho Arquitecto, Teniente Aparejador ó facultativos que están puestos de parte del Rey; se macizarán dichas zanjias de mamposteria de buen pedernal y con la expresada mezcla muy bien enripiado, y los asentistas dirán ó pondrán el precio á cada vara cúbica de vaciado y á tanto el pié de mamposteria, siendo totalmente todo de su cuenta.

3.º Que enrafadas estas zanjias se han de levantar las paredes hasta la superficie del cuarto bajo de mamposteria, echando á cada dos piés y medio de alto sus verdugos de fábrica de ladrillo de tres hiladas de género que vaya atando la mamposteria para su mejor asiento y trabazon, teniendo presente que deben dejar las impostas para las bodegas, como tambien los huecos de puertas, ventanas y encauchados de tragaluces, con arreglo á los nombrados diseños y órdenes del expresado Arquitecto y de los que nombrase para la direccion de esta obra, y expresará el Asentista á cómo cada pié de esta mamposteria, como tambien la fábrica de verdugos y en los arcos de las expresadas puertas, ventanas y tragaluces.

4.º Que se han de hacer las bodegas de ladrillo fino de la Rivera, jabonero, de capillas baidas por arista ó esquiladas, dejando en ellas sus lunetos ó torrecabos como más convenga para la buena disposicion de luces, y con arreglo á las expresadas órdenes del Arquitecto, estando de cuenta del Asentista las cimbras, andamios y dejándolo guarnecido de buena

Cada pié superficial de losas de eleccion de cuarta de grueso á 5 rs., y si fueren de medio pié á 4 rs.
Cada pié cúbico de sillares lisos, canales &c. á 6 reales. En esquinas y tranqueros lisos á 7 1/2 rs.

En tranqueros, salmeres, dovelas, jambas y dinteles lisos y almohadillado á 7 rs. y 24 mrs., y si fueren con molduras en las ventanas, cornisas, arquitrabe, friso é impostas á 9 rs. y 27 mrs.

Cada pié cúbico en zócalos de pilastras lisas con su fuste á 9 1/2 rs., y si fueren aboquilladas á 9 rs. 26 mrs.

Cada pié lineal de peldaños de escaleras con su bocel y filete de media vara de ancho á 10 1/2 rs., y de peldaños de pié y cuarto á 8 rs. y 20 mrs., y en llegando las piedras á encuarte se abonará la demasia, y su medida se entenderá por su vuelo mayor en todas las clases de piedra silleria como la costumbre del país.

Cada pié cúbico á 3 rs.

En los entresuelos y piso del cuarto principal á 4 reales, y si no llegasen á pié de grueso podrá rebajar el Arquitecto ó considerar su justo valor.

Cada pié cúbico á 2 rs. y 7 mrs.

Cada pié superficial de bóveda encamonada, rematada de yeso negro y cal con su estuque á 2 rs. y 24 mrs., y si fuere de ladrillo y yeso, tabicado y blanqueado á 2 rs. y 20 mrs.

Cada pié superficial de suelos del cuarto segundo y tercero sobre dichas bóvedas encamonadas y alistadas, siendo de viga de pié y cuarto, sentadas á un pié y octavo de ancho de uno á otro entablado con tabla de gordo de á siete ó á nueve en toco, recorridos solo los cantos á 4 rs. y 2 mrs., y los de tercias á 2 rs. y 24 mrs., separando el solado de la baldosa, y los de sesmas ó viguetas á 2 rs.

mezcla de cal y arreglado perfectamente los paramentos, ángulos, aristas y demás superficies planas ó cóncavas, blanqueado de buen estuque, y á cómo cada pié.

5.º Que en la fachada ó fachadas se ha de sentar la canteria de piedra berroqueña, como en lo interior de los patios, ornamentos de puertas y ventanas, zócalos de pilastras, peldaños de escaleras, losas, canales, jambas, batiotes y denteles y demás que sea necesario en la expresada obra, lo que ha de ser de la mejor calidad de las canteras altas, granimenuda é igual en el color, y sin vetas, y arreglándose en todo á los expresados diseños, pondrá el Asentista á tanto el pié en sillares, tranqueros, jambas, batiotes, fajas, cornisas, pilastras, peldaños, canales y losas, con distincion á tanto el pié en sillares, á tanto en pilastras, á tanto el pié lineal en peldaños de media vara de huella, á tanto los de pié y cuarto, á tanto el pié cúbico de cornisas &c. Siendo de cuenta de los Asentistas los pertrechos y máquinas necesarias para labrar y sentar la expresada obra; y si por casualidad se separase el ramo de fábrica del de la canteria, deberán los canteros poner tambien la cal ó yeso que necesiten para el asiento ó emplomados de grapas, rejas ó balcones, lo que será de obligacion de abrirlos y emplomarlos de dichos Asentistas de la canteria.

6.º Que todas las fachadas de las dos calles, patios y pilastras afiladas han de ser del expresado ladrillo jabonero de la Rivera, bien cocido, mojándolo muy bien ántes de sentarlo, trabajado delgado en cal bien horizontal y recitilíneo, mojando de tiempo en tiempo la fábrica como se lo mande el Arquitecto.

7.º Las bóvedas de los entresuelos y piso de lo principal se han de construir en los términos antecedentemente expresados, dejándolas guarnecidas de cal y bien estucadas y al mismo precio que se exprese arriba.

8.º Las paredes y traviesas interiores han de ser de ladrillo de Madrid de la mejor calidad, de pinta y rofado, trabajando su fábrica delgada en cal, fraguando todas las hiladas con arreglo á los expresados diseños y órdenes y guarnecido de mezcla de buena cal, y blanqueado con estuco y á cómo cada pié.

9.º Los suelos del piso del cuarto segundo de bóvedas encamonadas, y enlistonado, y entomizado, con el primer dado de mano de yeso negro, cal y su guarnecido de cal tirada á paleta, y luego estucado con cal blanca, como asimismo las del tercero y piso de desvanes, y á cómo cada pié.

10.º Que los suelos de esta bóveda han de ser algunos de vigas de pié y cuarto, otros de viga de á tercia, sentados á un pié y octavo de ancho de uno á otro entablado por encima con tabla del gordo de á filete ó de á nueve en rústico, recorrida y juntada por los cantos, y con su solado de baldosa fina de la Rivera y sin que toquen en dichas bóvedas estos suelos y á cómo cada pié y en cada clase de maderas de estas.

Las de pié y un cuarto de 30 piés delargo, sentadas las tejas con cal y demás que se previene, á 5 rs. el pié superficial; y si fueren de más largo se considerará la demasia, y las de tercia de la misma forma á 3 3/4 rs. con sus tejas, y las de sesma, no pasando de 26 piés, á 2 rs. 30 mrs., y las de viguetas á 2 rs. 24 mrs., y las de maderos de á seis á 2 1/2 rs., incluidas sus tejas. Y si fueren sentadas las tejas con barro se rebajarán 2 maravedís cada pié: las armaduras se entienden á parilera ó á picadera, y si fuesen de otro modo se dará su justo valor. Y de los tirantes y jalcabones se dará el justo valor.

A 53 3/4 rs.

Solado de baldosa fina de Toledo de la mejor calidad, sentada, cortada y raspada á 38 maravedís con cal y á real con barro. En tosco á real con cal y á 25 maravedís con barro.

Cada 50 piés de jarrados con cal y arena con blanqueo de cal fina á la italiana á 45 3/4 rs., y si hubiere que blanquear en pilastras, contrapilustras, entrepaños u otra especie que no sea en paredes lineales, se considerará la demasia. Y cada tapia de jarrado con cal y arena acepillada y blanqueada con brocha en paredes de patios ó á cualquiera parte á 44 rs.

Cada pié lineal de cornisas de dos piés de vuelo y su correspondiente altura, teniendo el vuelo de fábrica de ladrillo rematada en toda forma á 44 3/4 rs., y las de un pié y medio de vuelo á 8 rs., y las de un pié á 5 reales y 32 mrs. con igual vuelo. A proporcion de los precios lo que se ofrezca de mayor ó menor vuelo.

A 36 maravedís.

A real con ladrillo de Madrid puesto de canto.

Con madera de tercia, rematado de cal con su blanqueo á 2 3/4 rs. cada pié.—Con sesmas, viguetas ó de á seis á 2 1/4 rs.; los de á ocho á 2 rs., y de á 10 á 1 1/4 rs.

Enrasado fino con fijas, visagras á 5 rs. 24 mrs. á dos haces. Siendo con pnerios á 6 rs. A un haz á 4 rs. 7 mrs. Moldadas á un lado y al otro enrasado á 6 1/2 reales.—Enrasado ordinario á 3 rs. 24 mrs.—Puertas cocheras con sus escuadras y herraje á 8 rs.—Puertas de calle con clavos de rosa ó estrella á 12 rs.—Puertas grandes fajeadas con sus recuadros ó casetones á la italiana con sus tejuelos, escuadras, pnerios ó visagras á 22 rs.—Puertas y ventanas con recuadros y moldura á la italiana ó á la francesa. á un haz solo, á 4 rs. y 30 mrs.—Siendo moldeadas á dos haces á 6 rs. y 32 mrs.

En tirantes, cadenas y balcones á 40 rs. arroba.—Cada libra de pilares ordinarios de Vizcaya para balcones ó rejas á un real y 30 mrs. Cada libra de reja amazorcada lisa á 3 1/2 rs.—Cada libra de reja ó barandilla de balcones que lleva dibujo con guardaciones de cogollo, con su planta y moldura encima, en línea recta á 40 rs.—Y en porción circular á 42.—Cada libra para grapas, gatillos para cantería, incluso su plomo, á 3 1/4 rs.—Cada libra en rejas de lumbreras y barrilla de escaleras á 2 1/2 rs.

Cada pié de media vara á 6 rs.; de pié y cuarto á 4 1/2; de tercias á 3 3/4 rs.

APÉNDICE NÚM. 2.

Muy señores míos: Respondiendo al papel de Vds. con fecha de 24 de Agosto y á los particulares que incluye el papel del Excmo. Sr. Marqués de Squilache con fecha de 22 del mismo mes, digo primero que D. José Ballina tiene de sueldo por el Rey 600 ducados al año, como medidor de la obra del nuevo Real Palacio, con que no deja de asistirme en otros muchos encargos que son del servicio de S. M., los que sólo me sería imposible evincar, y no vale el decir que los sueldos que el Rey paga son para que asistan á todas las obras que se les manden, pues eso sería bueno cuando los sueldos fueran proporcionados al sujeto según su clase y trabajo, y que fueran vitales, los cuales solamente merecen el nombre de sueldos; pero los de quienes se habla, siendo tan cortos, y solamente de comision (pues acabada la obra cesa el sueldo y se queda uno en medio de la calle), no se llaman sueldos, sino ayudas de costa para la tal comision particular; y de ser sueldos verdaderamente, y ser Ballina medidor de todas las obras del Rey, se le deberían consignar al menos 20.000 reales al año durante su vida para pasarla miserablemente. En fin, lo cierto es que para nuestra obra no encontraremos Maestro de obras que se encargue de la medida de ella con el sueldo de 6.000 rs. anuales; y sino pregunto á Vds., cómo es posible que ningún Maestro de obra, sino es alguno poco hábil, se sujete al sueldo casi de Sobrestante, siéndole tambien preciso que deje todas sus obras para haber de cumplir con su obligacion, sino es que sea exponiéndose al riesgo de que lo

11. Las armaduras han de ser asimismo de viga de á pié y cuarto, sesma, tercias ó viguetas, poniendo en cada tramo, siendo de pié y cuarto, cuatro con tres, y en las de sesma, tercia ó viguetas cuatro con cinco, haciendo sus limas, tejas y hojas, caballetes y respaldo, sentando sus nudillos, carreras y estribos; tejiendo á torta y lomo, sentada la teja de canales y cobijas en cal, bien derecho, no muy ancho, pero con el suficiente desahogo, bien solapada la teja y rematadas las boquillas con cal, y á cómo cada pié y en cada clase de armadura, diferenciando á tanto con cal y á tanto con barro.

12. A cómo la arroba de plomo sentado en limas, hoyas, canalones, bajadas y vertederos, estando de cuenta del Asentista los fierros, escarpes, horquillas de vertederos, anillos de bajadas y clavos, estaño, lumbre, resina y todo lo que á este ramo pertenece.

13. A cómo el pié superficial de solado de baldosa en tosco y á cómo cortada y raspada, ejecutado con el mayor primor, con distincion de á tanto con cal, de á tanto con barro, y tratando de piés y no de baldosas, y todo de cuenta del asentista.

14. Por si se ofreciese en medianerías ó algun patio chico, ó demás partes de la obra jarrados con yeso y cal revueltos, yeso solo, cal sola, con su arena y luego estucado y bien bruñido, á cómo cada tapia y de cada clase.

15. El pié de cornisa de estuco ó yeso negro y blanco en las bóvedas y demás partes de la obra de dos piés de vuelo, y á la caída correspondiente pié y medio, pié y cuarto y un pié, y á cómo cada pié lineal, y arreglándose á los perfiles y órdenes que les diesen y con distincion.

16. A cómo cada pié de faja de un pié de alto, de tres dedos de vuelo en impostas ó demás partes que se ofreciese bien rematado de cal y canto.

17. A cómo cada pié de tabique sencillo en campanas de chimenea, cañones, basares ó si se ofrecieren algunas traviesas para alguna division.

18. Y si se ordenasen algunos tabiques interiores bajo de la clase de madera de tercia, sesma, vigueta de seis, de á ocho, de á diez, á cómo cada pié y en cada clase; entendiendo que el guarnecido sea de cal.

19. A cómo cada pié de puertas ó ventanas sentadas y guarnecidas, incluidas las visagras ó pnerios de enrasado fino á dos haces, enrasado fino á un haz moldado y enrasado ordinario; clase de puertas cocheras; clase de puertas de calle, de clavos de rosa ó estrella; clase de puertas grandes fajeadas, con sus recuadros ó casetones italiana; poniendo asimismo los tejuelos ó escuadras, pnerios, visagras, exponiendo el cómo de cada pié en cada clase.

20. A cómo la arroba de hierro en tirantes, cadenas y balcones que se ofreciesen, á cómo en rejas, balcones, lumbreras grapas y gatillos, todo sentado en su lugar y á toda satisfaccion, y asimismo de balaustres de escalera.

21. A cómo cada pié lineal de peldaño de viga de media vara serrado á la berengena; cada pié de peldaño de pié y cuarto, asimismo con su bocel y filete; uno y otro sentado en escaleras y con distincion de cada clase.

Cada pié lineal de medias varas, labradas lisas á 8 1/2 rs., y aboquilladas á 10.—En zancas, sobrenzancas á 10 rs.—De á pié y cuarto, lisas á 7 rs., y aboquilladas á 8.—En zancas y sobrenzancas á los mismos precios.—De medias varas en tirantes y carreras á 9 rs.—De pié y cuarto en tirantes y carreras á 7 1/2 reales.

Cada tapia de guarnecido en los tiros de escaleras con clavos tabaques y tomizas á 30 rs.—Cada pié de suelo en las mesillas con su solado de baldosa cortada á 3 rs.—Y si fueren estos tiros con bóveda de ladrillo, no llegando á un pié de grueso, á 3 1/4 rs. cada pié.

Cada herraje de estas de puertas á 70 rs.—De ventana á 72 rs. con cuatro picaportes, y con solo dos picaportes á 58 rs.—De puertas grandes de calle ó interiores, falleba, cerrador y cerrojo doble al uso comun á 180 rs.

Con arena á 18 rs., y con cal á 28 rs.

Cada pié cubico de fábrica de ladrillo en alcantarillas, tanto en sus paredes como en sus bóvedas, siendo de ladrillo de Madrid, á 3 rs.

22. A cómo cada pié de viga de media vara ó pié y cuarto para almas en dichas escaleras, emboquilladas ó lisas; distinguiéndose el uno del otro; y á cómo en carreras, zancas ó sobrenzancas.

23. A cómo cada tapia de guarnecido en los tiros, clavos, tabaques y tomizas; y si se hiciesen aristas tranquiladas u otras capillas ó arcos para su adorno, se tendrá presente el precio de los piés de bóvedas encamonadas; á cómo cada pié de suelo con su solado en las mesillas de dichas escaleras.

24. A cómo cada herraje de puertas regulares entrefino, compuesto de cerradura, cerrojo, picaporte y tirador con sus escudos; á cómo cada herraje de ventana de falleba entera con las correspondientes piezas, y cuatro picaportes; y á cómo con dos picaportes sólo, todo entrefino, y ni muy grueso ni muy delgado, con la obligacion de hacer un herraje de muestra de cada clase; á cómo cada herraje de puertas grandes de calle ó interiores, con su falleba, pasador, cerradura y cerrojo; todo doble y bien rematado.

25. A cómo cada tapia de empedrado sentado con cal, recibido con lechadas y cubierto con su arena; y á cómo hecho con su arena sólo.

26. A cómo cada pié de fábrica de ladrillo en alcantarillas, así en los citarrones como en las bóvedas para dirigir las aguas donde convenga; teniendo presente los Asentistas que todo ha de ir con puntual arreglo á los mencionados diseños y direccion del Arquitecto principal, su Teniente ó Aparejador; que para estos fines se ponga de parte de S. M. Medidor, Sobrestante facultativo para que conozcan los materiales, modo de hacer mezclas, y todo lo que se dirija á que vaya la obra con la mayor perfeccion y sin perjuicio de la Real Hacienda; no teniendo que intervenir los Asentistas en la disposicion de la obra, si sólo en aporcionar los materiales, oficiales y pertrechos necesarios; siendo el material de la mejor calidad, y de lo contrario lo mandaràn echar fuera el Arquitecto principal ó los subalternos que estuviesen para estos fines; no admitiendo para postores ó Asentistas á personas que no sean fidedignas y de conocida habilidad é inteligencia en la profesion, y dando las fianzas correspondientes y á satisfaccion del Excelentísimo Sr. Marqués de Squilache, y dejando la fianza ó fianzas que S. E. apruebe detenida hasta el fin de la obra, se les irá midiendo semanalmente ó mensualmente lo que vayan ejecutando, y con aprobacion y visto del Arquitecto principal se les dará las correspondientes libranzas y en conocimiento de que estas condiciones, por las muchas partes que tienen que tocar les faltase alguna particularidad, se podrá arreglar con conocimiento á aquellos precios que fuesen justos, sin perjuicio de partes, con acuerdo del Sr. D. Francisco Sabatini y los demás individuos que nombre S. M. para la expresada direccion de esta obra; y por de contado, si el Asentista ó Asentistas hallasen faltar algunas cláusulas de que en la ejecucion ó medida se pueda ofrecer reparo ó discordia, pueden prevenirlo al dar sus precios, aumentando en ellos aquello en que les parezca pueda haber duda, para empezar desde luego con la mayor claridad y al mejor acuerdo para evitar todo lo que pueda servir de desazon.

Y en consecuencia de lo referido lo firmo en Madrid á 13 de Mayo de 1761.—D. Francisco Sabatini.

Los Sobrestantes facultativos que se ejecute segun arte. El Medidor tiene que hacer la medida de la obra ejecutada. El Escribiente para que sirva de amanuense al medidor, siguiéndole y sentando las medidas. Esta es brevemente la obligacion que tiene cada uno, en la cual se encierran todas las demás que más latamente hice presente á Vds. en un papel mio de 16 de Setiembre de 1762, en el cual hice ver á Vds. la imposibilidad de dar varios distintos á un sujeto en una obra, en el nuevo Real Palacio los individuos que en él se hallan, empleados los he dispuesto desde el principio que yo entré en la forma por mí arriba expuesta; y en todas las obras grandes es indispensable el expresado método, sean por asiento, ó sean de cuenta del Rey; aunque ejecutándose una obra de cuenta del Rey son necesarios muchos más individuos que ejecutándola por asiento, pues entónces ha de poner el Rey los sujetos que tiene el Asentista de su cuenta; los que se deben separar de una obra son los inútiles y superfluos.

De todo lo arriba dicho ya saben Vds. el sueldo que goza D. José Ballina por el Rey, y lo que se me ha ofrecido sobre lo demás que previene S. E. en su papel para poder satisfacer á las preguntas que en él se contienen.

Quedo rogando á Dios Nuestro Señor guarde á Vds. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1763.—B. L. M. de Vds. su más atento servidor, D. Francisco Sabatini.—Sres. D. Francisco de Cuellar y Marqués de Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se encargue V. I. del despacho interino de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, vacante por haber sido nombrado D. Sabino Herrero, que la desempeñaba, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1871.

MADRAZO.

Sr. D. Francisco Javier Moya, Director general de Estadística.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial, núm. 240, de 11 de Mayo último, en que dió V. E. cuenta á este Ministerio de haber acordado provisionalmente la asimilacion para el pago de derechos de navegacion y puerto entre los buques daneses y españoles, y constando á este Ministerio que en las colonias danesas gozan nuestros buques de esa reciprocidad, el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo resuelto por V. E., estableciendo desde luego la mutualidad de esos beneficios con arreglo á lo establecido en el decreto de 4 de Junio de 1868.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.

AYALA.

Sr. Intendente de Hacienda de la isla de Cuba.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por Doña Ana Suarez Vallin con D. Francisco Antonio Alvarez sobre tercera; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 10 de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Ana Suarez Vallin, casada con D. Nicolás Pelaez, ausente y de ignorado paradero, otorgó escritura en la villa de Grado á 18 de Febrero de 1863 en la que reconoció que adeudaba á D. Francisco Antonio Alvarez 1.120 rs., importe de maíz que le habia vendido al fiado para poder sembrar sus tierras y atender al alimento de su familia, obligándose á abonárselos en el mes de Setiembre de aquel año y obligando sus bienes presentes y futuros:

Resultando que D. Francisco Alvarez entabló demanda en 4 de Febrero de 1865 para el pago de la citada cantidad de 1.120

reales contra D. Nicolás Pelaez, marido de Doña Ana Suarez Vallin, como obligado á él no obstante su ausencia é ignorado paradero, y que practicadas justificaciones sobre este último extremo dictó sentencia el Juez de primera instancia que causó ejecutoria, condenando á D. Nicolás Pelaez, como marido de Doña Ana, al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que para ejecutar esta sentencia se embargaron 30 fanegas de maíz que se encontraron en la casa de Pelaez; una fanega de habas, 12 carros de yerba, dos cerdas con cuatro crias, 12 ovejas y la panera que estaba delante de su casa:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1865 entabló Doña Ana Suarez Vallin la demanda objeto de este pleito, exponiendo que el maíz, habas y yerba embargados eran producto de los bienes que había aportado á su matrimonio en calidad de parafernales, que no habían sido entregados al marido: que las ovejas y cerdas representaban parte de lo que tenía cuando se casó, y que la panera la había heredado de sus padres, siendo de igual procedencia otros bienes de que hizo mérito: que todos los aportados merecían la calificación de parafernales y su administración correspondía á la mujer en cuanto no constase su entrega al marido: que no habiéndola hecho al suyo de los embargados la pertenecían en propiedad y administración, no estando sus productos sujetos á las responsabilidades personales de aquel, como era la ejercitada por D. Francisco Alvarez, los cuales permanecían en el dominio de la mujer para su alimentación y la de sus hijos; y que en su virtud suplicó que con suspensión del procedimiento de apremio se declarase que la pertenecían los bienes y efectos embargados, mandando que se excluyeran de aquel y que se le entregasen:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que la misma demandante había sido la deudora, como lo había confesado en la escritura, y por lo tanto la que legalmente debía verificar el pago por virtud de lo mandado en la ejecutoria, pues Pelaez había sido condenado como representante legítimo de su mujer: que además los bienes embargados no eran dotales ni parafernales, y que en todo caso los frutos embargados no la pertenecían y estaban afectos al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que la demandante replicó sosteniendo que la escritura de 1863 era nula por haberla otorgado sin licencia de su marido, y que el fallo del juicio anterior no podía imponerle obligación alguna, puesto que no había sido parte en él:

Resultando que suministrada por la demandante prueba de testigos para justificar que le pertenecían los bienes embargados, y que su marido había enajenado bienes de su mujer por valor de más de 24.000 rs., dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 40 de Junio de 1869 absolviendo á Don Francisco Antonio Alvarez y D. Nicolás Pelaez de la demanda, reservando á la demandante los derechos que pudieran asistirle contra su marido para que los ejercitase en la forma conveniente, condenándola en las costas:

Resultando que Doña Ana Suarez Vallin interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º Al considerar que la ejecutoria recaída en el pleito de menor cuantía perjudicaba á la recurrente que no había sido parte en él, las leyes 16 y 20, tit. 22, Partida 3.ª, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y las sentencias de este Supremo Tribunal de 13 de Febrero de 1863, 14 de Abril y 16 de Diciembre de 1864 y 13 de Febrero de 1865:

2.º Al dar valor á la escritura de 1863, otorgada sin licencia de su marido ni autorización judicial en su defecto, las leyes 35 y 39 de Toro, y las sentencias de este Tribunal de 25 de Setiembre de 1861 y 23 de Noviembre de 1863:

3.º Al considerar como bienes gananciales la panera, ganado lanar y de cerda embargados, que había heredado la recurrente de sus padres y tíos estando casada, sin que ni aun la administración de ellos hubiese entregado á su marido, la ley 17, título 11, Partida 4.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de Marzo de 1858 y 25 de Junio de 1857:

4.º Aun suponiendo que los efectos embargados fueran producto de bienes propios de ambos cónyuges ó de uno sólo como sucedía en el caso actual, en que todos eran propios de la recurrente, y por lo tanto gananciales, debiendo aun así ser preferida á cualquiera otro acreedor que no fuese anterior con hipoteca expresa, las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª:

5.º Por ser necesario para que el marido sea dueño de los gananciales que sostenga las cargas del matrimonio, que en el caso actual no sufragaba, al considerarle dueño de ellas, la ley 25, tit. 11, Partida 4.ª, y la sentencia de este Tribunal de 27 de Setiembre de 1839, por la que se declara que los frutos de los bienes dotales, debiendo también entenderse los parafernales, no están sujetos á las deudas personales del marido:

Y 6.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1863, toda vez que las costas sólo se imponen cuando se litiga con notoria temeridad, pero no cuando hay derecha razón:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que la recurrente ha pedido en su demanda de tercera que se declarasen de su dominio los bienes embargados á su marido, y que la sentencia absolviendo al ejecutante de la demanda guarda perfecta conformidad con lo solicitado por este, no habiéndose infringido por lo mismo las leyes 16 y 20, tit. 22, Partida 3.ª, ni el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las sentencias de este Tribunal Supremo, de que se hace mérito en el recurso sobre la congruencia necesaria entre lo pedido y sentenciado:

Considerando que limitado el pleito actual al dominio de los bienes embargados era imposible resolver en él sobre el valor de la ejecutoria del de menor cuantía, ni del de la escritura de 18 de Febrero de 1863, por lo que son inaplicables al caso y tampoco se han infringido las leyes 35 y 39 de Toro, ni las sentencias de este Tribunal Supremo sobre la prohibición que tiene la mujer de contratar sin licencia de su marido, y necesidad de la judicial cuando este se halla ausente:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus facultades, ha declarado improbadamente la doctrina legal que se suponga, quebrantada, no habiéndose podido infringir la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, sobre bienes parafernales: ni la 25, tit. 11, Partida 4.ª; ni las 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª, sobre gananciales y frutos, ni la doctrina de las sentencias referentes á unos y otros, porque ninguna de ellas tiene relación con materia de dominio, único objeto del juicio:

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal, que se cita al imponer las costas del juicio á la recurrente, porque á la Sala sentenciadora correspondió apreciar la buena ó mala fe de los litigantes, y porque así esta como el Juez de primera instancia han declarado que lejos de tener razón derecha la demandante para litigar ha obrado con mala fe notoria:

Fallamos que dedemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ana Suarez Vallin, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y manda-

mos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En el recurso de casación interpuesto en el fondo por Don Juan Fernandez en autos de interdicto seguidos con D. Antonio Llamas, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

Resultando que incoado en el Juzgado de primera instancia de Palencia por D. Antonio Llamas contra D. Juan Fernandez interdicto de recobrar para el reintegro en la posesion de dos localidades de la casa núm. 31 de la calle de Búrgos de dicha ciudad, y de cierta cantidad de carbon en las mismas almacenadas, se dictó por el Juzgado auto restitutorio; y suscitada posteriormente cuestion entre las partes acerca de si debería ó no ponerse el demandante en posesion de dicho género, se resolvió negativamente por el Juzgado en atencion á que el carbon se hallaba depositado judicialmente á virtud de demanda de propiedad pendiente en el Tribunal superior:

Resultando que apelada esta última providencia por D. Antonio Llamas fué revocada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid en 1.º de Mayo próximo pasado, mandándose dar posesion al apelante del carbon en que anteriormente había sido reintegrado, sin perjuicio de cualquiera providencia que hubiera podido dictarse en otros autos, en los cuales podrian los interesados hacer uso de su derecho, imponiéndose además á D. Juan Fernandez las costas de la segunda instancia:

Resultando que contra esta providencia ha interpuesto en este Supremo Tribunal el mismo D. Juan Fernandez, con presentacion del correspondiente testimonio, recurso de casación por infraccion de ley y doctrina legal, con arreglo al número 1.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que segun el art. 2.º de la misma ley el recurso de casación se da tan solamente contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que terminan el juicio y las que aun recayendo sobre un artículo, ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el art. 6.º previene que no se dará recurso de casación por infraccion de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ninguno otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que bajo uno y otro concepto el presente recurso es inadmisibile, puesto que la providencia recurrida no es definitiva, ni hace imposible la continuacion del pleito y puesto que se interpone en un interdicto posesorio;

No ha lugar á la admision del recurso de casación interpuesto por D. Juan Fernandez, á quien se condena en las costas; y ejecutoriado que sea este auto comuníquese á la Audiencia de Valladolid y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 14 de Julio de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que el recurso de casación interpuesto por D. Abdon Atienza contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete, en autos con D. Antonio Fernandez, como marido de Doña Catalina Atienza, sobre prevencion de un juicio voluntario de testamentaria, la Sala primera se ha servido acordar la providencia siguiente:

Resultando que por fallecimiento de Doña María Perez de Tejada procedió su hijo y heredero D. Abdon Atienza á la formacion del inventario, avalúo y division de los bienes de la misma señora, á pesar de la oposicion que hizo á todas estas operaciones D. Antonio Fernandez, como marido de Doña Catalina Atienza:

Resultando que presentada la division á la Autoridad judicial y convocados los interesados en junta, se mandó protocolizar sin determinar cosa alguna sobre la aprobacion:

Resultando que promovido despues el juicio de testamentaria por D. Antonio Fernandez, promovió incidente el D. Abdon Atienza para que se declarase no haber lugar á formacion de aquel juicio, cuyo artículo ha sido denegado por el auto de la Audiencia de Albacete de 5 de Mayo de este año, en que ha declarado procede el juicio de la testamentaria:

Resultando que contra este auto ha interpuesto en tiempo y forma el D. Abdon Atienza recurso de casación:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun el art. 3.º de la ley provisional sobre la reforma de la casación civil, se entiende que son sentencias definitivas las que terminan el juicio ó las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el auto contra el que se interpone el recurso, al declarar que procede el juicio de testamentaria de Doña María Perez de Tejada, lejos de poner término al pleito ó hacer imposible su continuacion, facilita el juicio mismo y hace necesaria su prosecucion:

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casación que se interponga por D. Abdon Atienza; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á la Audiencia de Albacete, y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 14 de Julio de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente.—Remigio Fernandez.

Para que conste y tenga lugar su publicacion en la Gaceta, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 26 de Julio de 1871.—Remigio Fernandez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1871, en la competencia negativa que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia de Bilbao y el de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, sobre conocimiento de la causa contra José Menezo y Quintana por complicidad en la rebelion que en sentido carlista tuvo lugar en aquella provincia en Agosto del año pasado:

1.º Resultando que instruida causa contra José Menezo por el Juez de primera instancia de Bilbao con motivo de habersele

hallado diferentes papeles y documentos que indicaban que había tomado parte en la rebelion carlista, se inhibió de su conocimiento y aprobado por la Audiencia de Búrgos, remitió las actuaciones al Capitan general del distrito:

2.º Resultando que sustanciada la causa por un Fiscal militar hasta dictarse sentencia en 4 de Marzo último por el Consejo de guerra, el Capitan general, de acuerdo con su Auditor, fundándose en que había alzado el estado de sitio en 3 del mismo mes, y que por lo tanto debía continuar los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria, devolvió la causa al Juez de primera instancia de Bilbao:

3.º Resultando que este, fundándose en que la rebelion tuvo organizacion y carácter militar, en lo dispuesto en el núm. 1.º, artículo 4.º del decreto-ley sobre unidad de fueros de 6 de Diciembre de 1868, art. 1.º, núm. 2.º del expedido por Guerra en 31 de igual mes y año, artículos 349, núm. 5.º y 350, núm. 1.º de la ley de organizacion del poder judicial dictó auto inhihiéndose del conocimiento de la causa, y previa la aprobacion de la Audiencia del territorio en 13 de Abril último, la remitió de nuevo al Capitan general del distrito:

4.º Resultando que este, de acuerdo con su Auditor, resistió el conocimiento fundándose en las decisiones del Supremo Consejo de la Guerra, art. 7.º de la ley de unificación de fueros y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en decision de 3 de Mayo último en causa de igual índole contra los Diputados generales de Vizcaya, é insistiendo en su incompetencia y para decidir lo que correspondía, remitieron ámbos Juzgados las actuaciones á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 y 321 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, corresponde á la jurisdiccion ordinaria conocer de todas las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en esta última ley y título á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que conforme al art. 347 y núm. 5.º del 349 de la expresada ley es peculiar de la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó del orden público, cuando la rebelion ó sediccion tenga carácter militar, y en general cuando los procesados se hallen en servicio activo del ejército ó Armada:

3.º Considerando que en el hecho que ha dado lugar á esta competencia no hay comprobantes ni datos bastantes para dar carácter militar á la rebelion en que se supone complicado al procesado, ni tampoco era militar en servicio activo, únicos casos en que pudiera conocer de esta causa la Autoridad militar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde al Juzgado de primera instancia de Bilbao, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho; participándose esta resolucion al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1871, en los autos de competencia negativa que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Bilbao y de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, sobre conocimiento de la causa formada contra D. Gerardo Manso Quevedo y otro conocido con el apellido de Moreno, acusados de haber tenido participacion en la rebelion carlista de 1870 en dichas provincias:

1.º Resultando que en Diciembre de 1870 se principió causa por la jurisdiccion militar contra D. Gerardo Manso Quevedo y otro conocido con el apellido de Moreno, ámbos ausentes y en rebeldía, acusados de haber tomado parte en la insurreccion carlista promovida en Agosto anterior en las Provincias Vascongadas y Navarra, y concluido el sumario se elevó al Capitan general con el dictámen del Fiscal militar para que se le diera el trámite de plenario, y aquel, en providencia de 8 de Marzo último, dispuso que se remitiese al Juzgado ordinario de Bilbao, toda vez que alzado el estado de sitio en 3 del mismo mes á él correspondia su conocimiento:

2.º Resultando que recibidos los autos en el Juzgado de Bilbao se practicaron las oportunas diligencias para su continuacion hasta que á propuesta del Promotor fiscal se inhibió de su conocimiento por auto de 3 de Abril la Audiencia de Búrgos, fundándose en que la rebelion tuvo organizacion y carácter militar, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º, art. 1.º de la ley de unificación de fueros, en el 1.º y 2.º del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre de 1868, y en el núm. 5.º del art. 349 y 1.º del 350 de la ley de organizacion del poder judicial, y en consecuencia devolvió la causa al Capitan general:

3.º Resultando que recibida por este, resistió el conocimiento fundado en las decisiones del Supremo Consejo de la Guerra, y especialmente en lo resuelto en otra causa de igual índole por este Supremo Tribunal contra los Diputados generales de Vizcaya, y para la decision de la competencia negativa entre ámbos Juzgados elevó las actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que tanto el núm. 4.º del art. 1.º del decreto-ley sobre unificación de fueros que respectivamente se invoca por los Juzgados contendientes, como el núm. 5.º del 349 y el 350 de la ley de organizacion del poder judicial, establecen de un modo claro y terminante que el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público corresponde á la jurisdiccion militar en el único caso de que la rebelion y sediccion tenga carácter militar:

2.º Considerando que de las actuaciones remitidas no resulta que la insurreccion promovida en Agosto de 1870 en las Provincias Vascongadas y Navarra tuviese carácter militar, puesto que no se sustrajo á la obediencia del Gobierno fuerza alguna organizada militarmente, mandada por Jefes militares y al servicio del Estado:

3.º Considerando que si bien en las actuaciones del proceso se atribuyó á los procesados la cualidad de Oficiales del ejército, lo consignado con posterioridad demuestra que Manso no lo es, y que Moreno, si bien resulta que vestía uniforme de tal Oficial, no puede afirmarse que lo sea, por no haberse logrado identificar su persona de un modo que no deje lugar á duda sobre la existencia de esta cualidad, que por otra parte no bastaría por sí sola para determinar el fuero competente sin la

comprobación de otros extremos conducentes para la calificación del hecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Bilbao, á quien se remitan para su continuación con arreglo á derecho; poniéndose esta resolución en conocimiento del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 dias, é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1874, en el expediente núm. 664 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eusebio Cazorla Garcia Velasco:

1.º Resultando que al anochecer del 8 de Setiembre de 1870, Santiago Garcia Velasco, primo del procesado, sin motivo ni pretexto conocidos causó á este una lesion en el hombro izquierdo que le duró seis dias, en ocasion de estar cerca de casa del agresor, dándole el golpe por la espalda:

2.º Resultando que el Santiago inmediatamente de causar dicha lesion se refugió á su casa, y que siguiéndole el procesado y empujando la puerta penetró en el portal, donde le inflirió una herida mortal de necesidad de la que falleció á los tres dias, hechos todos que la Sala admite como probados por declaraciones de testigos é indicios graves y concluyentes:

3.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, revocando el definitivo consultado, declaró en su sentencia que los hechos referidos y probados constituyen el delito de homicidio consumado en la persona de Santiago Garcia Velasco, con la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado en vindicacion de una ofensa próxima, y que su autor es Eusebio Cazorla Garcia Velasco, condenándole á 13 años de reclusion temporal y las accesorias del caso, con otros pronunciamientos que no conducen al objeto de casacion:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, citando como tal la del art. 82 y su regla 5.ª del Código penal, en razon á no haberse admitido como circunstancias atenuantes la 7.ª del art. 9.º del mismo, que consiste en haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente debieron producir arrebat y obcecacion, y la 3.ª del mismo art. 9.º, ó sea la de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, alegando que la circunstancia atenuante 7.ª no es incompatible con la 5.ª que únicamente ha estimado la Sala, porque la vindicacion de la ofensa próxima puede en todos los casos como el presente producir el arrebat y obcecacion que se sostiene concurrió en el hecho y que la sentencia no aprecia; y respecto á la segunda infraccion expone, que examinadas las circunstancias del hecho que la Sala admite como probado, se comprende en el procesado la falta de intencion de causar el homicidio, siendo únicamente la de vengar la ofensa que el agresor le habia inferido, dándole un solo golpe que casualmente produjo la muerte por la parte del cuerpo en que se causó; y apoyado en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de casacion para los juicios criminales, pide la admision del recurso y que pase á la Sala tercera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley es necesario que las infracciones alegadas se desprendan de los hechos admitidos en la sentencia:

2.º Considerando que las circunstancias atenuantes 7.ª y 3.ª del art. 9.º del Código, que por no haber sido apreciadas en la sentencia constituyen al decir del recurrente la infraccion señalada en el art. 4.º de la ley de casacion criminal, no se deducen de los hechos consignados como probados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Eusebio Cazorla Garcia Velasco, á quien condenamos en las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1874, en el expediente núm. 671 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuela de Gracia:

1.º Resultando que enemistadas por motivos desconocidos la esposa Manuela de Gracia y Rudesinda Maurell, domiciliadas en Gargallo, y habiendo aquella amenazado á esta de muerte si conseguia encontrarla á solas, tuvieron una reyerta la mañana del 19 de Setiembre de 1870, en la que la Manuela reiteró sus amenazas, excitando á pelear á su adversaria, á cuyo acto esta se resistió, dando aviso de ello á su marido por el temor de que aquella atentara á su existencia:

2.º Resultando que sobre las tres de la tarde del mencionado dia se encontró el cadáver de la Rudesinda á las inmediaciones de una alcantarilla del camino real y en sitio extraviado, con dos heridas en el lado izquierdo, la una en el cuello y otra en el pecho que perforó el pulmon, siendo por carácter esta mortal de necesidad; notándose además en las uñas de las manos y en el suelo varios fragmentos de cabello, semejantes segun reconocimiento pericial, á los de la Manuela de Gracia, en cuya cabeza se observaron tambien vestigios recientes de habersele arrancado algunos:

3.º Resultando que instruida causa para la averiguacion del suceso por el Juzgado de Montalbán, y en la cual la procesada se mostró constantemente negativa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia en 1.º de Abril último calificando aquel como delito de asesinato ejecutado sin circunstancias apreciables de atenuacion ni agravacion, y del cual era responsable, como autora convicta por indicios graves y concluyentes la Manuela de Gracia; á quien en su virtud, y declarándola comprendida en la circunstancia 4.ª del art. 418 del Código y sus concordantes, la condenó á 20 años de reclusion, 750 pesetas de indemnizacion en favor del viudo Francisco Maurell, con las demás penas accesorias correspondientes:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso re-

curso de casacion á nombre de la procesada, alegando la infraccion flagrante del art. 12 de la ley Novísima sobre el procedimiento en los negocios criminales, de la cual ha prescindido la Sala sentenciadora, puesto que los indicios que arroja el proceso no son los bastantes y concluyentes que consigna dicha ley para determinar la responsabilidad criminal de la recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las impugnaciones que se refieren al procedimiento como pertenecientes á la forma ritual del juicio no pueden ser objeto de casacion en el fondo ó por infraccion de ley, cual repetidamente ha sido declarado por este Supremo Tribunal, de conformidad al literal contexto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado:

2.º Considerando que en el presente recurso las alegaciones se limitan á desvirtuar y contradecir los hechos que determinan la existencia legal del delito, así como la participacion atribuida á la recurrente, apreciacion que como emanada de aquellos actos es exclusiva y peculiar de la Sala sentenciadora, y no se halla comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece dicho art. 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Manuela de Gracia, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1874, en el expediente núm. 619 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....

1.º Resultando que en 24 de Junio de 1869 al pasar con ocasion de una feria por la calle de..... de la ciudad de..... se encontraron N..... y P....., que estaba en compañía de....., y trabándose entre ámbos una disputa N..... apellidado al P..... con el dictado de ladrón y estafa, diciéndole que habia hecho su fortuna robando, lo cual resulta acreditado por declaraciones de varios testigos y confesion del procesado, si bien añade que lo hizo devolviéndolas al P..... que las habia ántes proferido: que del hecho se enteraron pocas personas; y que ofensor y ofendido han justificado por testigos su buena conducta contra el informe desfavorable de la Alcaldía:

2.º Resultando que instruida causa á instancia del P....., la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., revocando la sentencia apelada y consultada por el Juez del distrito de..... de aquella capital, calificando la injuria de leve, proferida sin escrito ni publicidad, se inhibió de su conocimiento á favor del Alcalde popular de la misma, declaró aceptando como probados los resultados del inferior, y considerando que las expresiones pronunciadas en un día de feria en la calle y contra un comerciante de buena fama, merecen la calificación de graves: que los hechos objeto de la causa constituyen el delito de injuria grave sin publicidad ni por escrito y sin circunstancias atenuantes ni agravantes: que es su autor el procesado N....., condenándole á 13 meses de destierro, 50 pesetas de multa y costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por N..... recurso de casacion por infraccion de ley, invocando los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales que lo autoriza, citando como infringido en primer término el párrafo segundo del art. 382 en relacion con el caso 4.º del art. 493 del Código de 1830, porque al calificar la sentencia de injuria grave las expresiones de que se trata, dados los hechos aceptados por la Sala, ha incurrido en error de derecho, siendo como es la injuria leve y constituyendo una mera falta; y que asimismo ha infringido el art. 74 del mismo Código en su regla 2.ª y 5.ª, porque aun en la suposicion de admitir la existencia del delito de injuria grave cometido por el recurrente, y aun estando á la calificación de injurias graves hecha por la Sala, presupuestos los hechos que consigna como probados, ha incurrido en otro error de derecho al declarar que no concurren circunstancias atenuantes, toda vez que en injurias ocasionadas por cuestiones acaloradas como la que medió entre ofensor y ofendido, siempre se dan circunstancias atenuantes tales como la de proceder provocacion; ó la falta de intencion de causar todo el mal causado, ó el arrebat y obcecacion que produce la disputa, mediando las cuales la pena de 13 meses impuesta debió reducirse á la de siete, grado mínimo de la pena, y aun á la de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, concurriendo dos ó más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, como pena inferior en la respectiva escala, y pide que se le remita el recurso y pase á la Sala tercera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal es preciso que las que se alegan estén comprendidas entre las que taxativamente se señalan en el art. 4.º de la provisional de 48 de Junio último, y que se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya estimado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que las aserciones y alegaciones en que se funda el recurso pendiente son contrarias á las que ha aceptado la Sala y se hallan en oposicion á lo prevenido en el art. 7.º de la ley, no estimando tampoco que concurren las circunstancias atenuantes invocadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de N....., á quien condenamos en las costas. Comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1874, en el expediente núm. 638 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Saturnino Retortillo Garcia:

1.º Resultando que se hallaban pisando la uva de su vendimia la tarde del 10 de Setiembre de 1870 Antonio Garcia y José Gutierrez, é intentando agregarse á la faena Saturnino Retortillo, que estaba armado con una escopeta, el Garcia le repelió amenazándole con una navaja, en cuyo acto disparó el Retortillo el arma que empuñaba, hiriendo á la par que al Antonio en el hombro y brazo derecho, de cuyas resultas falleció á los 12 dias, al Gutierrez á quien alcanzaron varios proyectiles, y que le incapacitaron para dedicarse á sus faenas habituales por espacio de 19:

2.º Resultando que instruida la causa en el Juzgado de Palarca, y seguida por todos sus trámites en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 16 de Marzo de este año, declarando que el hecho constituia dos delitos, uno de homicidio y otro de lesiones menos graves, aunque ejecutados á consecuencia de la inmediata provocacion de uno de los ofendidos, y de los cuales era responsable como convicto y confeso el procesado Saturnino Retortillo, á quien en su virtud y haciendo aplicacion de los artículos 449, el 90 y la circunstancia 4.ª del 9.º del Código, le condenó en 17 años, 4 meses y un dia de reclusion, 500 pesetas de indemnizacion á la viuda del difunto Antonio Garcia, y 30 al José Gutierrez, con las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, apoyado en el párrafo primero del art. 3.º y segundo del 4.º de la ley de 18 de Junio último, puesto que no habiendo sido las heridas ocasionadas al Antonio Garcia mortales de necesidad, segun declaracion de uno de los facultativos que le reconocieron, sino inferidas además en propia defensa, no debió calificarse el delito de homicidio, sino de meras lesiones, aunque graves, aplicando en su consecuencia la pena correspondiente á esta última infraccion legal, que es la procedente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, segun dispone el art. 7.º de la ley de 18 de Junio del año último:

2.º Considerando que de los hechos consignados en el presente caso por la sentenciadora se deduce racionalmente fueron ocasion inmediatas y necesaria del homicidio ejecutado por el recurrente, sin que las alegaciones que en su favor se aducen puedan atenuar su responsabilidad criminal ni desvirtuar las apreciaciones hechas por aquel Tribunal en uso de su exclusiva competencia; de todo lo cual se deduce la improcedencia del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Saturnino Retortillo y Garcia, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1874, en el expediente núm. 582 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Margüenda Pastor:

1.º Resultando que en la madrugada del 4 de Febrero de 1869, al retirarse á su casa D. Roque Tambo fué sorprendido por Antonio Margüenda, empresario y mayoral de las diligencias La Comodidad, al que con revólver en mano le amenazó de muerte si no le entregaba 1.000 duros que decia haberle hecho perder en la competencia que sostenia con la empresa La Ferrocarrilana, de que es Administrador el Tambo, y que este con el fin de salvar su vida le prometió entregárselos, conduciéndole en seguida al despacho de su administracion, donde favorecido de dos mozos trató de apoderarse del Margüenda, que al fin logró fugarse dejando una boina y un capuchon azul:

2.º Resultando que terminada la causa fué elevada á la Audiencia de la Coruña, y la Sala de lo criminal declaró que habiendo indicios suficientes de la criminalidad del procesado, confirmaba la sentencia del inferior, por la que se condenaba á Antonio Margüenda Pastor en la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, accesorias correspondientes y costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion con arreglo al caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, alegando haberse infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal por no producir la combinacion de los indicios el convencimiento que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado: que el Ministerio fiscal, oponiéndose á la admision en los términos propuestos por el recurrente, dice que procede con arreglo tambien al mismo caso 4.º de la ley primeramente citada, pero alegando haberse infringido la regla 45 por aplicarse la pena en el grado medio y no en el mínimo segun ella prescribe:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el art. 4.º de la ley de 18 de Junio sólo procede la admision del recurso de casacion en lo criminal cuando se aleguen infracciones de las que taxativamente señala dicho artículo:

2.º Considerando que el recurrente sólo cita el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento para deducir que la Sala en su sentencia no ha apreciado debidamente los hechos, y tal infraccion no está comprendida en ninguno de los casos del artículo 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en los términos propuestos por Antonio Margüenda Pastor, y le admitimos por el motivo alegado por el Ministerio fiscal, pasándose el expediente á la Sala tercera para su resolucio.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 19 de Mayo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pendé, inter-

puesto por Andrés Angel Alvarez y sostenido por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Valdeorras por robo:

Resultando que en la tarde del 6 de Junio de 1870 fué acometido Manuel Iglesias en las inmediaciones de la parroquia de Arcos, y sitio llamado Revolta de San José, por un hombre desconocido, quien sacándole de un bolsillo de la chaqueta la navaja le amenazó con ella de muerte si no le daba el dinero que llevase, y como le respondiese que no llevaba ninguno, le asestó un golpe con la misma navaja, causándole una herida insignificante en una ingle, y después sacó de uno de los fardos que llevaba en una mula la cantidad de 300 rs. en calderilla, con los cuales huyó, habiendo oído las voces que daba el robado el testigo D. Juan Antonio Alvarez que se hallaba en las inmediaciones:

Resultando que designado Andrés Angel Alvarez por la fama pública como el autor del robo, fué detenido y reconocido en rueda de presos sin vacilar por Manuel Iglesias:

Resultando que indagado el procesado, manifestó que en la tarde referida había estado hasta las cinco viendo jugar á la brisca á varios vecinos del pueblo en el sitio céntrico llamado el Canalón: que después fué á la bodega de D. Joaquin Alvarez donde bebió un poco de vino y en seguida salió para ver una finca que tenía á 200 pasos del pueblo, regresando á este en menos de medio cuarto de hora y permaneciendo sentado en un banco que había en la calle en que estaba dicha bodega hasta la noche, en que se retiró á su casa:

Resultando que según las declaraciones de los testigos la hora en que salió de la bodega el procesado fué la de las cuatro y media de la tarde, poco más ó menos, y la en que se presentó en el sitio donde se hallaban las personas con quienes dice que estuvo sentado en un banco fué la de las diez de la noche, sin que conste que en el tiempo intermedio se le viese en el pueblo, y ántes bien resulta que en dicha tarde se le vió ir con paso acelerado hácia la Revuelta ó Revolta, en que fué asaltado el Iglesias:

Resultando que en término de prueba presentó tres testigos el procesado para justificar que de antemano le conocía Iglesias, á quien estaba debiendo 8 reales, procedentes de géneros que le había fiado; y en efecto, los testigos dijeron que en un día que no recordaban, estando juntos, llegó Iglesias á la casa del procesado, llamó á la puerta y como no le contestasen, encargó á los testigos dijese á este que cuándo le daba aquel recado, porque ya era tiempo:

Resultando que la Sala consideró á Andrés Angel Alvarez como autor de robo con violencia é intimidación graves; pero no manifestamente ni necesarias, sin concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes, y le impuso tres años y ocho meses de presidio correccional con sus accesorias é indemnización al robado:

Resultando que de esta sentencia se pidió por el procesado testimonio para interponer recurso de casación por infracción de ley, y remitido á este Supremo Tribunal se nombraron de oficio tres Letrados que unánimemente convinieron en que el recurso no era procedente:

Resultando que en cumplimiento de la ley se pasó el expediente al Ministerio fiscal, y que este opinó, por el contrario, que había infracción de ley en la sentencia, interponiendo, por lo tanto, en beneficio del reo el recurso que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la ley, alegando que siendo el hecho anterior á la reforma del Código debía aplicarse la regla 45 de la ley provisional é imponerse la pena en el grado mínimo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que según el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre recursos de casación en los juicios criminales, se entiende que procedan dichos recursos cuando admitidos los hechos en la sentencia se comete error legal en la participación que se atribuya á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponde según las leyes:

Considerando que cuando se hace aplicación de las disposiciones del Código penal reformado para el castigo de delitos cometidos ántes de publicarse, por ser más beneficioso á los acusados, apreciando las pruebas por el criterio racional, según se previene en el art. 12 de la ley de 18 de Junio del año próximo pasado, no procede aplicar también la regla 45 de la reformada para ejecución del Código de 1880, según se ha declarado en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal:

Considerando que hecha aplicación en la sentencia, contra la que se ha interpuesto el recurso, del Código reformado, como más favorable al reo del delito de robo cometido ántes de su publicación; y habiéndose apreciado la prueba según lo dispuesto en el art. 12 de la ley ya citada no se ha infringido la regla 45 dicha:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de ley contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, y condenamos en costas al recurrente Andrés Angel Alvarez. Expídase la correspondiente certificación á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia promovidos por D. Mariano de Larrinaga, representado por el Dr. D. Pablo Martínez Cavero, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 16 de Marzo de 1868 que declaró caducado un crédito procedente de daños causados por la facción durante la guerra civil:

Resultando que en 5 de Octubre de 1842 Doña María Ignacia de Uribe, como apoderada de su marido D. Eulogio de Larrinaga, recurrió al Jefe político de Vizcaya para la formación del oportuno expediente de justificación de daños que aseguró le había causado la facción en sus propiedades durante la última guerra civil, acompañando minuta de ellos, y una certificación expedida por el Capitán de la compañía de Carabineros de la Milicia Nacional de Bilbao, autorizada también por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, acreditando los servicios del Don Eulogio en la mencionada Milicia; á lo que se acordó que ante todo probase la interesada que así ella como su esposo habían sido y eran leales á la causa de Isabel II y á la libertad:

Resultando que para verificarlo presentó aquella en 8 de

Noviembre una información de tres testigos practicada con dicho objeto ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao; pero como se estimase que no probaba la constante fidelidad de su esposo, con posterioridad desmentida, é insistiese Doña María Ignacia de Uribe en su pretensión, se unió un certificado relativo á la sentencia recaída en causa contra D. Eulogio Larrinaga sobre el alzamiento que tuvo lugar en dicha villa en Octubre de 1841, apareciendo del mismo que fué condenado por la Audiencia de Burgos á seis años de confinamiento en Ibiza, y con mérito á dicha sentencia decretó en su virtud el Jefe político en 23 de Diciembre de 1842 que faltando á la indemnización solicitada uno de los requisitos esenciales para hallarse comprendida en las que eran objeto de la ley de 9 de Abril, no estaba en el caso de tener curso el expediente, cuya instrucción se pretendía:

Resultando que en tal estado, por instancia de 13 de Octubre de 1852 registrada en 19, D. Eulogio de Larrinaga interesó del Gobernador de la provincia de Vizcaya que se diese al expediente la tramitación que le correspondía con arreglo á la ley de 9 de Abril y demás concordantes, cuya Autoridad, no considerándose con atribuciones para ello lo remitió á resolución de la Dirección general de la Deuda, donde quedó sin curso hasta que D. Toribio Areitio como apoderado de D. Mariano Larrinaga, hijo y sucesor de D. Eulogio, pidió con fecha 4.º de Marzo de 1857 que fuese devuelto al Gobernador para que se completase su instrucción en la forma que se había hecho con los demás de su especie como lo acordó el Jefe del Departamento de Liquidación, previo dictamen Fiscal y se verificó en 21 de Abril siguiente:

Resultando que con fecha 29 de Julio de 1864, el D. Mariano Larrinaga, expresando que entre sus papeles de familia había hallado el expediente por casualidad, solicitó del Gobernador que lo remitiese á los Alcaldes de Orozco y Arrigorriaga para la justificación de los perjuicios como así lo efectuó, practicándose con dicho objeto las diligencias oportunas, en cuyo estado lo devolvió al Departamento de Liquidación de la Denda pública con oficio de 10 de Mayo de 1865:

Resultando que despues de presentar otro documento para su justificación solicitó D. Mariano de Larrinaga del Director de la Deuda, en 3 de Febrero de 1867, que se mandase proceder á la tramitación del expediente, puesto que parecía que no debía quedar comprendido en la disposición 1.ª de la Real orden de 18 de Mayo de 1864, puesto que si no se hizo la justificación de daños dentro del plazo de la ley, no fué por culpa de los interesados; y despues de oír al Departamento de Liquidación, acordó la Junta en 1.º de Marzo siguiente que se elevase el expediente en consulta al Gobierno para la resolución que mejor estimase:

Resultando que pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, opinó que en conformidad á las leyes de 9 de Abril de 1842 y 1.º de Agosto de 1851, así como á lo prevenido en los artículos 36 y 41 del reglamento de 17 de Octubre del último de dichos dos años y á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Mayo de 1864 confirmatoria de aquellas disposiciones, no procedía el reconocimiento ni liquidación del crédito reclamado por D. Mariano Larrinaga, cuyo expediente se archivase por haber caducado su derecho, en cuyos términos se resolvió por Real orden de 16 de Marzo de 1867:

Resultando que contra dicha Real orden acudió D. Mariano de Larrinaga en debida forma al Consejo de Estado promoviendo la vía contenciosa, pidiendo la resolución de aquella y que se declarase la subsistencia de sus expresados créditos, siendo admisibles á reconocimiento, liquidación y pago ó conversión, alegando para ello que, según el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, la obligación de hacer las justificaciones oficiales de los daños de que se trata dentro del término que establecía pesaba sobre las Diputaciones y Ayuntamientos á los cuales las Reales órdenes de 11 de Enero y 28 de Febrero de 1841 encargaban la formación de los expedientes, el nombramiento de peritos tasadores y la clasificación y valoración de las pérdidas: que sólo se formó por inducción de lo establecido en el citado artículo 12 la jurisprudencia de que las reclamaciones de los interesados debían haberse presentado dentro de los seis meses de que en el mismo se habla, sin hacer responsables á los que cumplieron con esta presentación del mayor ó menor tiempo que se emplease en las justificaciones, puesto que esto no dependía de ellos en manera alguna; que D. Mariano de Larrinaga ó su causante cumplieron estrictamente con lo prevenido en las bases para la instrucción de los expedientes de indemnización publicada por el Jefe político de Vizcaya, conforme á la ley, pues presentó dentro de los seis meses su solicitud, acompañada de la relación de daños y certificado de lealtad; que el Jefe político de Vizcaya faltó á las mismas bases y á la ley, no pasando sin demora los mencionados documentos á los Alcaldes respectivos, cualesquiera que fuese el mérito de los presentados; que la última providencia dictada por el Gobernador en 1842 denegando la formación de expediente, no habiendo sido notificada en ninguna forma, no pudo causar perjuicio; que la Real orden de 27 de Julio de 1848 interpretó el art. 12 de la ley de 9 de Abril en el mismo sentido indicado, mandando cursar los expedientes promovidos en tiempo hábil ó que los interesados hicieron sus reclamaciones en el mismo tiempo; que el art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 empleó la misma frase que la Real orden últimamente citada; y la propia inteligencia consignaba la Real orden de 11 de Mayo de 1856 al declarar sin efecto la de 22 de Agosto de 1849, lo que se confirmaba por otra de 15 de Marzo de 1860: que al exigir el artículo 36 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y la Real orden de 18 de Mayo de 1864 que las justificaciones se hubiesen presentado en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 no pudo referirse sino á las solicitudes de indemnización, relaciones de los daños y certificados de lealtad; y que el art. 41 del reglamento citado, al señalar el plazo de un año para presentar los justificantes necesarios á la liquidación no impuso pena de caducidad, sino que estableció que los dueños de los créditos quedarían sujetos á lo que por punto general se determinase sobre caducidad:

Resultando que recibido el expediente gubernativo, pasados los autos al Tribunal Supremo, admitida la demanda y declarado decaído el derecho de ampliarla, la contestó el Ministerio fiscal, defensor de la Administración general del Estado, pidiendo la absolución de ella y que se confirmara la Real orden reclamada, exponiendo por fundamento de esta pretensión que las leyes excepcionales y de privilegio relativas á las reclamaciones de la clase de que se trata en este pleito sólo admiten las interpretaciones restrictivas establecidas en los principios de jurisprudencia universal: que más que una interpretación amplia y benigna del precepto de la Real orden de 18 de Mayo de 1864 era como una especie de dispensa de ley lo que el interesado solicitaba en su reclamación: que si Larrinaga no se conformó con la denegación de indemnización fué por lo menos culpable de que la justificación no se llevase á efecto en tiempo oportuno: que el no haber reclamado el interesado desde 23 de Diciembre de 1842 hasta 19 de Octubre de 1852 revelaba que consintió y se conformó con el acuerdo de aquella fecha, pues no era admisible en el orden legal, ni aun en el de la más benigna equidad, la suposición de que en 10 años no tuviera conocimiento de un decreto administrativo

aquel que venia tanto tiempo gestionando en un expediente donde había término fatal y perentorio para la práctica de determinadas diligencias: que el demandante pudo acudir con su queja á la Comisión central de indemnizaciones, puesto que cuando le había convenido había sabido hacerlo á la Dirección de la Deuda: que aunque de una manera ilegal se hallaba autorizado Larrinaga por el Jefe del Departamento de Liquidación para practicar la justificación desde el año de 1857, sin que por eso acudiera á llevar á efecto las diligencias hasta 29 de Julio de 1864, ó sea dos meses despues de publicada la Real orden de 18 de Mayo, dilación de siete años que se había producido exclusivamente por culpa del demandante: que todas las disposiciones citadas se referían á la ley de 1842, según la cual en su art. 12 era incuestionable que el término dentro del que habían de hacerse las justificaciones era de seis meses en la Península y se contaría desde la publicación de la ley, sin que pudiera por título alguno prorogarse: que el plazo del art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 se concedió para la presentación de documentos de mera formalidad que se echaran de menos en los expedientes ya justificados, y no para los que se hallaban en el caso de Larrinaga que no había hecho la justificación de los daños que reclamó en 1842: que aunque dicho plazo comprendiera el caso del demandante, este no lo utilizó, pues siendo en toda su amplitud el de un año, que espiró en 17 de Octubre de 1852, la solicitud en que podía fundarse para sostener que había reclamado aparecía registrada en el Gobierno civil de Vizcaya en 19 de dicho mes, no pretendiendo otra cosa sino que se diera curso al expediente: que en dicho artículo 41 se prevenía que pasado el término que en él se fijaba quedarían sujetos los créditos á que hacia relación á lo que por punto general se determinara sobre caducidad de créditos; y como acerca de esta materia se había prevenido en el artículo 20 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 que los créditos cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relación jurada de las pérdidas y la información de testigos en los plazos á que se refería el art. 4.º, que eran los del art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, se darían desde luego de baja en las cuentas de liquidación y se considerarían caducados y extinguidos, no debía quedar duda al demandante de que se había determinado la caducidad del suyo; y que según el párrafo terrero de dicho artículo tampoco serían de abono los créditos en que constare en el expediente, que ya que no hubiesen completado su justificación los interesados dentro de término, hubiesen instado por lo menos para el nombramiento de peritos y valoración de los daños sufridos, nada de lo que había hecho Larrinaga dentro de ninguno de los términos que pretendía ser comprendido:

Resultando que habiendo renunciado el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera su representación y defensa del demandante, le sucedió en ella el Dr. D. Pablo Martínez Cavero, á quien se tuvo por parte en el estado del pleito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la ley de 9 de Abril de 1842 estableció como requisito indispensable para que pudiese tener lugar la indemnización por el Estado de los daños materiales que los facciosos durante la última guerra civil causaron así á los pueblos, como á los vecinos particulares en sus respectivos bienes, que los perjudicados residentes en la Península suministraran relaciones, documentos y justificaciones de las cantidades indemnizables dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de dicha ley, sin que pudiera por título ninguno prorogarse, haciendo á todos responsables respectivamente de la necesidad de las indicadas relaciones y pruebas según la terminante disposición de los artículos 12 y 17:

Considerando que en el caso de que se trata el demandante ni su padre, de quien es sucesor, no suministraron dentro del plazo de la ley los documentos y demás justificaciones indispensables para acreditar su pretendido derecho á ser indemnizados de los perjuicios que aseguran haberles causado la facción durante la guerra civil; y que por lo tanto no ha podido otorgársele aquella gracia de la indemnización por el Estado, ni es procedente la excusa alegada por los mismos de no ser de su obligación la expresada prueba y si sólo de las Autoridades locales y de las oficinas encargadas de la formación del expediente; porque tal suposición es contraria al texto explícito de la citada ley:

Considerando que la negativa del Jefe político de Vizcaya á dar curso á dicho expediente fué una determinación consentida por el interesado, que pudo recurrir en queja al Gobierno, según para casos análogos le autorizaba dicha ley, y no lo hizo permaneciendo silencioso é indiferente cerca de 10 años; pero aun cuando pudiera estimarse rehabilitado su derecho como pretende, por la legislación de arreglo de la Deuda pública en 1851 y 52, lejos de favorecerle sus disposiciones le perjudican, puesto que en ellas se confirma la caducidad de los créditos de la referida procedencia, cuyas justificaciones no se presentaron dentro del término que fijó la ley de 9 de Abril de 1842 en su art. 12, y que el demandante no utilizó tampoco el nuevo plazo de un año que señaló, bien que para pruebas menos importantes, el reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Y considerando, por último, que la cuestión litigiosa no versa sobre el mérito de las justificaciones practicadas recientemente, despues de haber dejado transcurrir el interesado el término que la ley declaró improrogable, y 25 años más desde que ocurrieron los hechos que por ellos pretende acreditar, sino acerca de si há lugar ó no á rehabilitar su crédito, habiendo incurrido en la pena de caducidad por la terminante disposición de las precitadas leyes:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida en estos autos por parte de D. Mariano de Larrinaga, y declaramos firme y subsistente la Real orden reclamada de 16 de Marzo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Mauricio Garcia Gallo.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Mayo de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 31 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la mis-

ma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 591 al 610 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á una de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 28 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escribana.

Esta Caja general satisfará el día 31 del actual, desde las diez de la mañana á una de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma, cuyo número de señalamiento sea el 65.

Madrid 28 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escribana.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 708.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Huelva, Muesca, and other provinces.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Ayuntamiento de Ibeica, Idem de Ilche, Idem de Jaca, etc.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de Aduanas.

Reorganizado el cuerpo de empleados de Aduanas con arreglo á lo mandado en la base 14, Apéndice letra C, de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, y al reglamento que para su ejecución fué aprobado en 26 de Abril de 1870; provistas en un concurso general todas sus plazas, y en práctica los derechos que la ley concede á todos los individuos que le componen, la Dirección cree llegada la hora de llamar su atención acerca de los deberes que les imponen de consuno la moral y la legislación, y hasta la lealtad y gratitud con que el cuerpo debe responder á la justificación con que la Administración pública en general y los hombres de gobierno de todos los partidos le han distinguido en los 20 años que lleva de existencia. Me congratulo por mi parte en ser llamado á cumplir con esta obligación sagrada, no sólo por la ocasion accidental de hallarme encargado interinamente de la Dirección del ramo, sino por la coincidencia de figurar á la cabeza del escalafon del cuerpo, y por contar como uno de los escasos méritos de mi larga carrera, el de haber contribuido en parte á su última reorganizacion.

1.º Los empleados del cuerpo de Aduanas, para pertenecer á él dignamente, deben poner un especial cuidado en distinguirse por el cumplimiento de los deberes que son comunes á todos los agentes de la Administración y de los particulares que su carrera especial les impone. Responden, no sólo de su reputacion personal, no sólo de la de funcionarios públicos en general, sino de la del cuerpo especial y facultativo de que forman parte, y tienen por lo mismo un deber sagrado, no solamente de observar una conducta privada y pública intachable, sino de rehuir todo acto que, aunque lícito, pudiera dar lugar á la menor sospecha, porque el desprecio de la opinion, que acaso pueda tolerarse al filósofo que se propone satisfacer únicamente á su conciencia, no debe en manera alguna permitirse al que, por formar parte de una corporacion, es depositario á la vez de la honra y del buen concepto de los otros, y por las funciones oficiales que está llamado á ejercer tiene la obligacion de justificar su eleccion.

2.º La conducta privada es una garantía de la pública, y no es prudente esperar que el mal padre, hijo ó esposo sea buen tutor, ni que el que derrocha sus bienes propios, administre bien los ajenos.

3.º El mismo principio puede aplicarse al cumplimiento de los deberes de ciudadano, y en ambos casos no tiene derecho á que se crea en su moralidad y rectitud administrativa quien hace alarde de faltar á sus deberes morales ó civiles.

4.º En las oficinas no se hace política ni se tolerará que los empleados entablen discusiones sobre ella, y mucho menos contra la legalidad existente, que por decoro y decencia debe siempre respetarse.

5.º La vida administrativa tiene tambien sus deberes de moralidad, que en el ramo de Aduanas necesitan cumplirse hasta con escrúpulo para satisfacer la opinion pública, y exige la mayor delicadeza, no sólo en el manejo de caudales del Tesoro, sino hasta en el de los efectos del comercio, no tolerando en los subalternos el menor acto que ataque ni perjudique la propiedad de los aduantes, ni que estos, por su parte, falten á ninguna de las formalidades que constituyen la garantía de los derechos de la Renta. Un saludable rigor suavizado con las mejores formas constituye la base del trato con el comercio. Pero al decir rigor en el fondo, es siempre en los casos en que la ley ha hablado claramente, no en aquellos en que calle ó admita duda fundada, en los cuales procede consultar á los superiores haciendo un estudio especial de molestar lo menos posible á los interesados, que no tienen culpa del silencio ó falta de claridad de la legislación.

6.º La seriedad, que ni se confunda con el orgullo ni raye en familiaridad, que excluya el respeto que deben guardarse las personas hasta en el trato social, debe ser la base de las relaciones de los empleados de Aduanas entre sí y con el público, y como medio de evitar toda clase de cuestiones ha probado siempre bien el medir y economizar palabras, cuya interpretacion es con frecuencia causa de disgustos.

7.º La excesiva nimiedad en los reconocimientos cuando no hay una causa especial que la exija, el apurar hasta el último extremo cantidades pequeñas en despachos de consideracion, daría á la Administración color de miserable ó mezquina, y podría en último resultado perjudicarla; y la laxitud y el descuido le hacen perder por el contrario cantidades considerables.

Huir de un extremo sin incurrir en el otro es el criterio administrativo que demuestra aptitud para el ejercicio de las funciones de Aduanas.

8.º La puntualidad en el desempeño del cargo de cada empleado, el esmero en complacer á los aduantes en todo aquello en que no se falte á la legalidad y que no redunde en perjuicio de los demás ni del órden justamente establecido, y el prudente rigor en obligar á todos sin excepcion á que cumplan con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de la Renta, no son más que la aplicacion del principio de la igualdad ante la ley, base de un verdadero sistema liberal; y faltar á este principio, sustituyendo el criterio propio al de la ley, ó haciendo distincion de personas, es caminar al despotismo administrativo.

En sus relaciones con las oficinas superiores y con el Gobierno tienen tambien los empleados deberes que llenar, y pueden hacerse favor ó perjudicarse.

9.º El solicitar con frecuencia licencias temporales ó prórogas para tomar posesion, el padir repetidamente trasladados de destino, el empeño en no variar de un punto ó Aduana dada, y el molestar á los hombres de importancia en solicitud de recomendaciones para los concursos, licencias ó traslaciones, revelan, cuando ménos, la poca fé que tiene el empleado de este cuerpo de escala en sus propios méritos, su poco amor á la carrera y su ineptitud para ella.

La Dirección tomará en cuenta este sistema de conducta para calificar en su día á los que le sigan.

10. Las faltas de moralidad en los empleados de Aduanas son casi siempre delitos; la Dirección no se atreve ni aun á suponer que se cometan; pero si contra sus esperanzas sucede que incurra en ellas algun funcionario del ramo, consigna desde luego que son sus cómplices todos los que sabiéndolo no lo pongan inmediatamente en conocimiento de quien pueda remediar el mal, y no contribuyan á arrojar al miembro podrido de un cuerpo que debe distinguirse muy particularmente por la pureza de todos los que le componen. El falso sentimiento de compasion que otra conducta les indique es crueldad y villanía para con el Estado y contra sus compañeros de intachable vida.

11. Los Jefes del cuerpo tienen, además de las generales, obligaciones especiales que no pueden olvidar, ni ménos sacrificar á su propia conveniencia sin incurrir en la nota de ineptitud. La debilidad de carácter, combinada con el egoismo, les ha hecho tolerar algunas veces las faltas de sus subordinados, y esta conducta puede originar al cuerpo perjuicios de gran consideracion, sin que para evitarlos sea suficiente la capa de sentimentalismo con que suele disfrazarse.

12. Calificar en las hojas de servicio de la misma manera al empleado apto que al inepto, al aplicado que al holgazán, al probo que al de moralidad dudosa, es perjudicar á sabiendas á los buenos para beneficiar á los malos, y desde el momento en que la suma de estas calificaciones constituye una de las circunstancias que dan preferencia para el ascenso por concurso, es irrogar un perjuicio positivo á los buenos empleados y carcer de los sentimientos de que se hace alarde en favor de los que no reúnen la circunstancia supuesta. Al mismo error conduce el tolerar, sin anotar y aplicar el correctivo que marca el reglamento, las faltas leves ó las graves, porque ambas se toman en cuenta en la debida proporcion para el concurso, y el Jefe que las oculta inflige una verdadera pena á los otros concurrentes, además de perjudicar al buen nombre de la clase de empleados y aun á los intereses de la Hacienda pública.

13. La falta de claridad en los informes, la de tardanza en adoptar desde luego las medidas que las Ordenanzas les obligan, excusando consultas viciosas, y la tolerancia en consentir á sus subalternos la menor falta á las prescripciones de las mismas Ordenanzas, revelan carencia de condiciones de mando, que tendrá en cuenta esta Dirección para la calificacion de los que soliciten ascenso, así como para aplicar las correcciones de reglamento á los que á ello se hagan acreedores.

Del recibo de la presente, de haber entregado á cada uno de sus subordinados un ejemplar de los que se incluyen, y de haber unido otro al copiator de órdenes de esa Administración, he de merecer de V.... se sirva dar á esta Dirección el correspondiente aviso en término de tercero día.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1874.—Pablo de Santiago y Perminon.—Sr. Administrador de Aduanas de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Habiendo desaparecido los obstáculos que impedían á la Sociedad general de trasportes marítimos al Brasil y La Plata prestar sus servicios, vuelven á reanudarse con el vapor Poitou, que saldrá de Barcelona el 16 de Agosto próximo y el 18 del mismo mes tocará en Gibraltar.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

D. Justo Gago y Villalón, natural de Toro, provincia de Zamora; ha acudido á este Ministerio de Fomento en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestro elemental de primers enseñanza, á causa de habersele extraviado el que poseía, expedido en 23 de Febrero de 1864.

Lo que se publica á los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Albacete.

D. Antonio de Cereceda, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ambrosio Santiago Pelaez, vecino que fué de Madrid, cuyo paradero se ignora; para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este en la GACETA, se presente en esta Administracion á satisfacer 1.180 pesetas que adeuda por plazos vencidos de bienes comprados al Estado, y de no verificarlo en dicha término se procederá á lo que haya lugar.

Albacete 27 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Antonio de Cereceda.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.

El día 1.º de Agosto próximo se abre el pago en la Caja de esta Administración por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que los perciben por la misma.
El de las pasivas tendrá lugar:

Martes 1.º, de once á cuatro.

Retirados, Capitanes y subalternos.—Emigrados de América.—Convenidos de Vergara.—Monte-pío civil, de la R á la Z.—Monte-pío de Jueces.

Miércoles 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, mémos los de Hacienda.—Monte-pío civil, de la A á la E.—Tercera clase de Monte-pío militar.

Jueves 3, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa.—Exclaustrados.—Primera clase de Monte-pío militar.—Monte-pío de Marina.

Viernes 4, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.—Pensiones remuneratorias.—Monte-pío civil, de la F á la L.

Sábado 5, de id. á id.

Jefes retirados.—Segunda clase de Monte-pío militar.

Lunes 7, de id. á id.

Cesantes de Hacienda.—Monte-pío civil, de la M á la Q, y todos los que son ánta en esta nómina.

Martes 8 y miércoles 9, de id. á id.

Todas las nóminas sin distinción.

Jueves 10, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Madrid 28 de Julio de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan del Río, y si hubiese fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 2.656 pesetas 41 céntimos que aquel está adeudando á la Hacienda pública por resto del alcance que le resultó como Administrador subalterno que fué de Bienes nacionales en el partido de Vélez-Málaga hasta el año de 1848; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal que se les admitirán por todo su valor nominal, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.
Málaga 26 de Julio de 1871.—El Jefe de la Administración, P. S., Nicasio Guereñu.

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Debiendo celebrarse el día 6 de Setiembre de 1871 tercera subasta pública para adquirir 345 gramos de oro, 300 quintales métricos de carbon de piedra, 300 quintales métricos de cok lavado, 3.500 litros de ácido sulfúrico, 200 kilogramos clorato de potasa, 2.000 litros de aceite comun, 2.500 kilogramos de tablon de nogal, que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante el presente año económico, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación, que ésta tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día, en el local de esta Fábrica, ante la Junta económica del establecimiento. Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones á que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha fábrica todos los días no festivos, desde las ocho y media de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro y media de la misma hasta las seis y media.
El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será de 3 pesetas 47 cént. gramo de oro, 4 pesetas 52 céntimos quintal métrico de carbon de piedra, 5 pesetas 26 cént. quintal métrico de cok lavado, 33 cént. de peseta litro de ácido sulfúrico, 6 pesetas 50 cént. kilogramo de clorato de potasa, una peseta 15 cént. litro de aceite de oliva, 3 pesetas 76 cént. kilogramo de cera virgen, 2 pesetas piel de lija y 30 cént. de peseta kilogramo de tablon de nogal.
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados literalmente al modelo siguiente:
El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Armas de Toledo, tal cantidad de tal artículo, se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y céntimos en letra y sin enmienda, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido).

(Fecha y firma del licitador.)

Las indicadas proposiciones deberán presentarse en los 10 minutos ántes de la hora en que se cita para la celebración de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislación vigente.

Toledo 27 de Julio de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, Rafael de Lallave.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que siendo excesivo el número de perros que vagan por la población, y habiéndose presentado ya algun caso de hidrofobia, lo cual es causa bastante para que aquella enfermedad pueda propagarse con peligro del vecindario; y deseando evitar las desgracias que á este pudieran sobrevenir y á que seguramente daría origen la falta de cuidado y precauciones, he creído conveniente la publicación de las siguientes disposiciones:

1.ª Desde la fecha de este bando hasta el 1.º de Diciembre no se permitirá el tránsito por la vía pública á ningún perro, que suelto ó conducido por su dueño, no lleve el bozal correspondiente.

2.ª Desde la primera de las citadas fechas en adelante se dará muerte á los perros por medio de sustancias venenosas convenientemente preparadas. Esta operación se ejecutará en cualquiera día del año sin que preceda otro aviso.

3.ª No tendrán derecho á reclamación alguna los dueños de los perros que por esta causa fueren envenenados.

4.ª Oportunamente saldrá el número de carros y dependientes que se estime necesario para retirar los perros que se hallen muertos y conducirlos á los sitios preparados para su enterramiento.

5.ª Queda prohibido á los traperos y rebuscadores el recogerlos, sea cual fuere el objeto á que se destinen sus restos. Sólo podrá hacerlo la persona que en pública subasta ha contratado con la Municipalidad el aprovechamiento de los animales muertos.

6.ª Los infractores á lo prevenido en las disposiciones 1.ª y 5.ª incurrirán en la multa prescrita en el art. 599 del Código penal, cuyo máximo se aplicará siempre en caso de reincidencia.

Todos los dependientes de la Autoridad municipal quedan encargados y serán responsables del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, denunciando ante los Sres. Alcaldes de distrito á las personas que las contravengan ó se opongan á su observancia.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica en Madrid á 28 de Julio de 1871.—Manuel María José de Galdo.

Alcaldía constitucional de Burujon.

Vacante aun la plaza de Facultativo titular de esta villa, partido médico de cuarta clase, se anuncia de nuevo para su provision en el concepto de que está dotada con 325 pesetas del presupuesto municipal, pagaderas por trimestres vencidos por la asistencia de 25 familias pobres, y quedando en libertad el agraciado para establecer iguales entre los vecinos no pobres. Se ha señalado el término de 20 días para la admision de solicitudes que los interesados presentarán documentadas en esta Alcaldía.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Madrid.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de este distrito se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve días, contados desde hoy, á D. Eduardo Solier y Vilches, Oficial segundo del cuerpo Administrativo del Ejército y Administrador del Hospital militar de esta plaza, á fin de que se presente en clase de detenido en las prisiones militares de San Francisco á responder de los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo por malversacion de caudales; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 26 de Julio de 1871.—El Escribano, Evaristo Gomez.

Juzgados de primera instancia.

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente primer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Juan Cuenca Tomás, natural de Ocaña, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de un burro de la propiedad de Gabriel Bermejo y Prieto, de esta vecindad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Almodóvar del Campo á 17 de Julio de 1871.—Luis Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Astudillo.

D. Francisco García Martín, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Quintín Conde Bajo, hijo de D. Pedro Conde, este Médico-cirujano en la ciudad de Valladolid, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle su declaración indagatoria en la causa criminal que contra él y su hermano Maximino Conde se sigue sobre injurias graves al Juez municipal de Melgar de Yuso; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Dado en Astudillo á 26 de Julio de 1871.—Francisco García.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Cádiz.—San Antonio.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.
Por el presente mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino Castro y Lojo, natural de Santa María de Noya, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en causa que se le sigue ante el infrascrito Escribano por lesiones; apercibido que de no verificarlo las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.
Cádiz 25 de Julio de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Clavero.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.
Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Teodoro Cerdon y Jimenez, natural de Torrubia del Campo, sin vecindad, y á Aniceto Perez y Hernandez, vecino de Alcalá de Henares, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del referendario, á fin de notificarles cierta providencia; teniendo entendido que de no verificarlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que les corresponda.
Dado en Calamocha á 27 de Julio de 1871.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Clemente Catalan.

Hués-car.

D. Ildefonso Jimenez Sanchez Morales, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Evaristo Mayorquin Martinez, vecino de Castillejar, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, para hacerle cierta notificación en la causa que contra el mismo y consortes se instruye sobre juegos prohibidos; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Hués-car á 24 de Julio de 1871.—Ildefonso Jimenez.—Ramon Ruiz Coello.

Infiesto.

El Sr. D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa del Infiesto y su partido &c.
Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Gaspar Fernandez y Fernandez, hijo de Ramon y de Rosa, natural de esta villa, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones mémos graves, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente á ser notificado de una providencia que en dicha causa se dictó; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en la villa del Infiesto á 26 de Julio de 1871.—Juan Bros.—Por su mandado, Gabriel Ortiz.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve días, á Francisco N. y al conocido por el Nene, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración indaga-

toria en causa que se instruye contra Gregorio Pantin Obejero, por hurto de un juego de bolas de billar; con apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1871.—Julian de la Canterana.—Por mandado de S. S., Celestino Flores.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte hace saber que con vista de escrito presentado en este Juzgado y Escribanía á nombre de D. Tomás Ayala y Martinez, interesado en el embargo ó retencion preventiva de un crédito de la propiedad de D. José Torras y Espigule existente en la Tesorería central, en cuanto baste á cubrir la suma de 22.540 rs. que le adeuda procedente de una escritura de cesion de los derechos al remate del faro de la isla de Alboran, se ha acordado por auto del 24 del corriente la retencion, practicándose previamente la diligencia de requerimiento en la Alcaldía popular del distrito á que corresponde la calle del Carmen donde el deudor tuvo su residencia y cuyo paradero se ignora en la actualidad, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 26 de Julio de 1871.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. X—146

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano del mismo Don Pablo Gargantiel, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Antonio Jimenez, alias el Ros, y al llamado Carrañque, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa que se sigue contra Juan Cecilia y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Julio de 1871.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á testimonio del Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Palencia y Gonzalez á fin de que en el término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Juzgado, ó en la cárcel de Villa, con objeto de extinguir la pena que le fué impuesta por la Audiencia del territorio en causa que contra él se instruyó por lesiones; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1871.—V.º B.º.—Alcaráz.—Por mi compañero Jimenez, Basilio Montoya.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano D. Benito Gutierrez Garcia, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á José Alonso y Tomás Manzanares, para que en dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que se les dirigen en causa criminal por robo; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1871.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano D. Benito Gutierrez Garcia, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á José Cobos Perez, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que se le dirigen en causa criminal por hurto instruida contra el mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1871.—Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se sacan á pública subasta las cuatro quintas partes de una casa situada en la plaza de la Constitución del pueblo de Villaverde, señalada con el núm. 5, y varias tierras situadas en el término de dicho pueblo de Villaverde y en el de los inmediatos de Leganés y Getafe, que forman 56 parcelas que miden en junto 78 hectáreas, 81 áreas, 77 centiáreas, ó sean 230 fanegas, dos celemines y 14 y un tercio estadales; tasadas en junto dichas tierras en la cantidad de 15.075 pesetas 75 céntimos, y las cuatro quintas partes de la casa en 4.068 pesetas, constanding el valor de cada una, sus pormenores y demás circunstancias en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la mencionada Escribanía; y para cuyo remate se ha señalado el día 21 de Agosto, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; previniendo que para interesarse en la subasta se ha de consignar en la Escribanía la suma de 500 pesetas, que se devolverán sino quedase el remate á favor del consignatario.—Emilio Monet. X—145

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Ocaña para que en el término de nueve días siguientes al de la publicación de este tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuya audiencia está en el ex-convento de las Salesas, piso principal, y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se sigue de oficio por lesiones inferidas á Feliciano Reguera y otros en la calle de San Bernardo la noche del 24 de Diciembre último, apercibido con que si no comparece se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1871.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Jué-z de primera instancia de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la parroquia de Loranca de Tajuna fundó el Licenciado D. Juan Aguado, vacante por fallecimiento de su último poseedor el Presbítero D. Faustino Búrgos, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente á en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, acudan á este mi Juzgado por medio del Procurador del mismo autorizado en forma á usar del que vienen convenirles; en la inteligencia de que pasados sin realizarlo se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio á que haya lugar.
Dado en Pastrana á 20 de Julio de 1871.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Mayor, vecino que fué de Anoeta, y que falleció el día 2 de Junio del corriente año, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. José María Mayor, vecino de dicha villa de Anoeta. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 13 de Julio de 1871.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquin María de Osinade. X—148

Tordesillas.

El Licenciado D. Pedro de Haro Gonzalez, Juez de primera instancia interino de esta villa de Tordesillas y su partido por traslacion del pro-prietario.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Egueros y Parada, natural de Reigada, Ayuntamiento de Manzanedo, partido de Trives en la provincia de Orense, soltero, tendero ambulante, de edad

de 47 años, sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término preciso de nueve días comparezca ante este Tribunal á fin de ser indagado y practicar otras diligencias en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena, fúgándose de la cárcel de Torrecilla de la Abadesa en la noche del 16 de Febrero último; aperebido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas 26 de Julio de 1871.—Pedro de Haro.—Federico Garcia Casal.

El Licenciado D. Pedro de Haro, Juez municipal de esta villa de Tordesillas, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los dos gitanos, cuyos nombres y señas adquiridas se expresan despues, para que dentro del preciso término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar á los cargos que les resultan en la causa que instruyo en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos á Don Antonio Alvarez Rosa y Tomás Alvarez, vecinos de la Mota del Marqués; D. Antonio Martín Santander y D. Isidoro Pino Juan, domiciliados en la Nava del Rey; con cuyo motivo resultó la muerte de Marcelino Hidalgo, vecino que fué de Villavieja; aperebidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas 24 de Julio de 1871.—Pedro de Haro.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Gitanos que se citan.

Antonio Jimenez, de 34 á 40 años, casado con Dolores, muy guapa tiene dos hijas, una de ellas tuerta; es hijo de un tal Miguelillo, muerto en las inmediaciones de la Nava del Rey hace tres años cumplidos.

Y Tomás, cuyo apellido se ignora, casado con Balomera, muy fea, y tiene una hija llamada María.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado de los Tribunales de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anselmo Serrates, de oficio zapatero, y Santiago Gomez, vecinos de esta ciudad, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á fin de recibirles las oportunas indagatorias en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre asistir á reuniones ilegales y haber publicado un impreso anónimo, cometiendo el delito de falsificación, infringiendo los derechos individuales que la Constitución garantiza y escarneciendo dogmas de la religion católica; aperebidos que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa con respecto á los mismos con los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía.

Dado en Valladolid á 26 de Julio de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Manuel Martin de Lezcano.

Vega de Rivadeo.

El Dr. D. Jovino G. Tuñón, Juez de partido de la Vega de Rivadeo, Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Raimundo Sanchez Ron, natural de Meiro, en el concejo de Coaña, de este partido, para que el día 17 de Agosto próximo, y hora doce de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de asistir á la junta de herederos acordada y más diligencias sucesivas que ocurran en la demanda de testamentaria necesaria de los fincables quedados al óbito de su padre D. Miguel Sanchez Ron, propuesta por el Procurador D. Bonifacio Castillon, á nombre y con poder de D. Domingo Garcia y Sanchez, vecino de Madrid, como marido de Doña Manuela Sanchez; aperebido que de no verificarlo continuará su curso el juicio indicado sin más citarle y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á 18 de Julio de 1871.—Jovino G. Tuñón.—De mandado de S. S., Eduardo Canal. X—447

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 28 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-50, 45, 50, 45, 35 y 45; 26-50 pequeños.

Material del Tesoro no preferente con interes, id., 96-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 100-00.

Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interes anual idem, 76-40 y 25; no publicado, 76-40 p.

Idem en cantidades pequeñas, publicado, 76-15.

Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, id., 98-00.

Idem id. id., 31 Octubre 1871, no publicado, 93-15.

Idem id. de los tres vencimientos, publicado, 94-00; no publicado, 93-80.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., publicado, 52-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., idem, 43-40 y 45.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-70 y 60.

Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-30.

Acciones del Banco de España, no publicado, 164-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-15.

París, á 8 dias vista, 5-24.

Plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding damage/benefit status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 27 de Julio.—Consolidados, á 93 5/8.

PARÍS 27 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 1/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 37,4. Idem mínima de id. 17,6. Diferencia 19,8. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 13,1.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 28 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 28 de Julio de 1871.

Table of telegrams received with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Trigo, de 11'75 á 14 pesetas la fanega, y de 21'27 á 25'34 el hectolitro.

Cebada, de 6'62 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'98 á 12'26 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table of slaughtered animals: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 844

Su peso en libras... 70.186.—Idem en kilogramos... 32.292'086.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Bajo la direccion de D. V. Arce y Cortazar continúa planteándose la asociacion benéfica cooperativa titulada Caja Nacional Catalana, cuyos estatutos y demás documentos de su organizacion han sido publicados oficialmente en la GACETA.

Tambien en Orán se hallan adelantados los trabajos en igual sentido, figurando al frente de aquella sucursal el Sr. Soler, persona muy conocida y de influencia en la colonia española residente en aquel punto.

Con el deseo que anima al Sr. Arce de que cuanto ántes se hagan notar las ventajas y utilidad del pensamiento de su asociacion ha solicitado la correspondiente autorizacion para organizar en Madrid y en Barcelona las Convalecencias militares gratuitas que no pensaba establecer hasta que su asociacion cooperativa hubiera funcionado por espacio de 13 meses.

Obtenida que sea dicha autorizacion no tardará en abrirse la Convalecencia de Madrid, para la cual el Sr. Arce cuenta con varios preparativos, y no duda probar con hechos anticipados las ofertas contenidas en los estatutos de la Caja Nacional Catalana.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table of book prices: En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERVILLON.—Se saca á pública subasta la extraccion de todos los conejos que haya en el prado y soto titulado Islas y Tejeras, término de Paracuellos de Jarama, propio del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez &c.; cuyo acto tendrá efecto el viernes 4 de Agosto próximo, á las doce del día, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 27 de Julio de 1871.—Cárlas G. Llaguno. X—143—2

Santos del día.

Santa Marta, virgen; San Félix, Papa, y San Simplicio y Santa Beatriz, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 85 de abono.—Turno 3.º impar.—Travesuras amorosas.—El espíritu del mar.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las nueve y media de la noche.—Cuarta representacion de Mr. Auboin Brunet.—Primera parte: Física, química y prestidigitacion.—Segunda parte: Espectros vivos é impalpables.—La defensa de la torre de Colon.

TEATRO DE VARIÉDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion se dividirá en tres partes.—El palacio encantado.—El reino de Siam.—Las oposiciones del Agioscope y las Siete maravillas del mundo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Duo-décimo concierto bajo la direccion del Sr. Bottesini. Entrada 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carretera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Mañana domingo, á las ocho de la noche (si el tiempo no lo impide), se verificará una gran funcion extraordinaria de sorprendentes y variados fuegos artificiales compuesta y dirigida por el acreditado pirotécnico Isidro Hernandez.